

## ANEXO D

Declaraciones orales, primera y segunda reunión

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Declaración oral de Corea	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de los Estados Unidos en la Sesión con los Terceros	D-5
Anexo D-3	Declaración oral de las Comunidades Europeas	D-8
Anexo D-4	Declaración final de las Comunidades Europeas	D-38
Anexo D-5	Declaración oral de la India	D-41
Anexo D-6	Declaración final de la India	D-54

## ANEXO D-1

### DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE COREA

11 de septiembre de 2002

1. Corea acoge con beneplácito esta oportunidad para presentar sus opiniones respecto del procedimiento iniciado por la India para examinar la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas para cumplir las resoluciones del OSD con respecto a los derechos antidumping impuestos por las CE a las importaciones de ropa de cama de algodón procedentes de la India. Corea limitará sus declaraciones a un par de cuestiones planteadas en las comunicaciones de la India y de las CE.

A. LAS CE NO EFECTUARON LA REDETERMINACIÓN CON ARREGLO A LAS OBLIGACIONES DIMANANTES DEL PÁRRAFO 2.2 II) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

2. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 establece que los gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios se determinan sobre la base del promedio ponderado de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación. El punto esencial de esta disposición es el método para calcular el promedio ponderado de las cantidades reales.

3. En el presente caso, las CE recurrieron al valor de las ventas como el factor para calcular el promedio de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, en tanto que la India alegó que las cantidades reales deberían ser promediadas según el volumen de ventas de los exportadores. Corea opina que el enfoque de las CE, que utiliza el valor de las ventas en lugar de la cantidad o el volumen de ventas como el factor para calcular el promedio ponderado, tuvo como resultado la distorsión de la importancia relativa de los exportadores en cuestión.

4. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no prescribe el uso de ningún factor específico para calcular el promedio en el método para determinar el promedio ponderado. Las CE alegan que la falta de referencia a un factor concreto para calcular el promedio en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 proporciona a las autoridades encargadas de la investigación libertad para escoger el factor para calcular el promedio. Continuando con su argumentación, las CE han comparado el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 con las notas 2 y 5 y con el párrafo 10 del artículo 6 de su Primera comunicación, párrafo 72, y alegan que al guardar silencio en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 respecto del factor para calcular el promedio, los redactores del Acuerdo Antidumping reconocieron "que las autoridades investigadoras están libremente facultadas para escoger entre el volumen de venta y otros criterios pertinentes".

5. Corea considera que la comparación de las CE está fuera de lugar. En el Acuerdo Antidumping, existen en total cuatro disposiciones que hacen referencia al concepto de "promedio ponderado" -los párrafos 2.1, 2.2 ii) y 4.2 ii) del artículo 2 y el párrafo 4 i) del artículo 9. Estas cuatro disposiciones poseen algo en común: que ninguna prescribe un factor concreto para calcular el promedio. Si cualesquiera de estas disposiciones estableciese un factor concreto para calcular el promedio, entonces se podría suponer, sin incurrir en error, que es la intención de los redactores que en virtud de las otras disposiciones, las autoridades encargadas de la investigación estén libremente facultadas para escoger el factor para calcular el promedio. Por el contrario, ello no es así y del hecho de que los redactores del Acuerdo Antidumping hayan guardado silencio sobre la elección del factor para calcular el promedio en estas cuatro disposiciones se desprende que las autoridades encargadas

de la investigación pueden escoger el factor para calcular el promedio de su preferencia, pero dicha elección no está exenta de examen.

6. Lo importante es que, tal como lo señaló el Órgano de Apelación en el informe sobre el asunto *CE - Ropa de Cama*, el concepto de promedio ponderado debería tomar en consideración de manera adecuada la importancia relativa de los diferentes productores. Corea opina que el factor para calcular el promedio basado en el valor de las ventas de cada productor no cumple dicho requisito porque el método tiene tendencia a exagerar la importancia relativa de una empresa con un nivel más alto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios -en el presente caso, Bombay Dyeing- puesto que dichos gastos y beneficios, así como también el valor de las ventas, son índices relacionados con los precios.

7. Para ilustrar este punto, supongamos que hay dos empresas: una de ellas registra un nivel más elevado de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios y la otra uno más bajo. En la mayoría de los casos, el precio de venta de la empresa con un nivel más elevado de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios sería mayor que el de la empresa que registra un nivel más bajo de dichos gastos y beneficios porque el valor de las ventas presenta una correlación positiva con los gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios. Por lo tanto, si el valor de las ventas se utiliza como un factor para calcular el promedio para calcular el promedio ponderado de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios, entonces el promedio ponderado convergirá en la empresa con un nivel más alto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios.

8. Por lo tanto, el método del valor de las ventas conduce a un nivel de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios con un promedio ponderado más alto, y por consiguiente, a un valor normal reconstruido más alto, elevando artificialmente los márgenes de dumping. En la investigación inicial, las CE optaron por reducir a cero las diferencias de precios negativos para elevar los márgenes de dumping, lo que el Grupo Especial declaró que constituye una violación del párrafo 4 del artículo 2. Corea considera que las CE, al emplear el método del valor de las ventas, que conlleva un nivel de gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios con un promedio ponderado más elevado artificialmente, han tratado de distorsionar nuevamente el cálculo del valor normal reconstruido.

9. En su Primera comunicación escrita, las CE indican que para calcular todas las demás tasas de dumping en virtud del párrafo 4 i) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping emplean el método basado en el valor de las ventas. Corea no ve ningún problema en el método de cálculo del promedio que utilizan las CE basado en el valor para el cálculo del promedio ponderado en el marco del párrafo 4 i) del artículo 9, porque el margen de dumping al que se refiere el párrafo 4 del artículo 9 no está relacionado con el factor para calcular el promedio del valor de las ventas, es decir, es independiente del valor de las ventas. El precio de venta de la empresa con un margen de dumping más alto puede ser inferior al de una empresa con un margen de dumping más bajo, porque estas dos variables no presentan correlación. Por lo tanto, el método de cálculo del promedio basado en el valor, que se emplea respecto del párrafo 4 i) del artículo 9 no producirá en última instancia ninguna distorsión. *A contrario sensu*, el método de cálculo del promedio basado en el valor con respecto al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 conduciría a una distorsión y por lo tanto elevaría el margen de dumping, puesto que, por una parte, los gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios y por otra, el valor de las ventas, presentan una correlación positiva.

10. En su Primera comunicación, las CE declaran que calcular el promedio de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios conforme al volumen sobre la base del peso en lugar de calcularlo sobre la base de unidades arrojaría márgenes de dumping más altos y que, el método de cálculo del promedio de las CE es, en realidad, más favorable para la India. Teniendo ello en cuenta, las CE solicitaron al Grupo Especial que declarase que la violación de las CE no ha

anulado o menoscabado las ventajas dimanantes para la India, aunque el Grupo Especial llegase a la conclusión de que las CE han violado el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

11. Corea opina que el método de cálculo del promedio sugerido por las CE, en el que el volumen se mediría en función del peso no es pertinente. El método de cálculo del promedio debería reflejar el método efectivamente empleado en las transacciones y en la práctica. Los productos terminados de ropa de cama generalmente se venden en unidades diferentes y raramente, o casi nunca, se venden en peso o a granel, como lo sugirieron las CE.

12. En resumen, habida cuenta de las razones expuestas anteriormente, Corea considera que las CE interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente el método de cálculo del promedio en lo que respecta al 2.2 ii) del artículo 2, y elevaron artificialmente el margen de dumping. Por lo tanto, Corea opina que las medidas de las CE no son compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y menoscaban y anulan las ventajas dimanantes para la India.

**B. LAS CE HAN ACTUADO EN FORMA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 PORQUE NO REUNIERON DATOS SUFICIENTES ANTES DE PROCEDER A LA EVALUACIÓN EN SU REDETERMINACIÓN**

13. Para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, las CE reevaluaron y examinaron todos los factores de daño pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (Reglamento 1644/2001 considerando 4)). Sin embargo, las CE declararon que no reunieron información adicional a los fines de la redeterminación, y que las constataciones se basan en información recogida en 1996-1997 (considerando 73). Tomando en cuenta este problema, las CE, en su redeterminación, suspendieron la imposición de derechos antidumping respecto de las exportaciones procedentes de la India (considerandos 72-78).

14. En lo tocante a la obtención de datos, el Grupo Especial inicial constató que ni siquiera se reunieron los datos necesarios de todos los factores enumerados en la lista del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las CE no efectuaron una evaluación objetiva de todos los factores económicos pertinentes y de que no actuaron en forma compatible con las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo.

15. A este respecto, Corea considera que la redeterminación de las CE, sin haber recogido información adicional, no cumple las recomendaciones o resoluciones del OSD. El párrafo 1 del artículo 3 dispone que la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y en un examen objetivo de los factores de daño mencionados en el párrafo 4 del artículo 3, y la redeterminación de las CE no cumple esa prescripción. A fin de dar plena aplicación a las recomendaciones y resoluciones, las CE deberían haber recogido información adicional para su redeterminación.

## ANEXO D-2

### DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN CON LOS TERCEROS

11 de septiembre de 2002

1. Muchas gracias Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial. Es un placer comparecer hoy ante ustedes para exponer las opiniones de los Estados Unidos en este asunto. El objetivo de esta Declaración oral es subrayar algunos aspectos de las cuestiones abordadas en nuestra Comunicación escrita, y comentar algunas cuestiones planteadas en la comunicación de la India.

#### **I. LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO SE APLICAN A LAS MEDIDAS DE APLICACIÓN**

2. Como explicaron los Estados Unidos en su comunicación de tercero, el texto del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping especifica que la obligación se aplica en dos circunstancias: en el momento de decidir si se inicia o no una investigación relativa a la existencia de dumping y daño, y en el curso de esa investigación. La ausencia de referencias a otras circunstancias, como un procedimiento para poner una medida en conformidad con recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD, indica que el párrafo 7 del artículo 5 no se aplica en esas otras circunstancias.

3. La India, en apoyo de su opinión en contrario, cita el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*.<sup>1</sup> En esa diferencia, el Grupo Especial, con la opinión discrepante de un miembro, concluyó que las prescripciones *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), que de manera explícita se refieren únicamente a la fase de investigación, también se aplican al examen realizado al cabo de cinco años, previsto en el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

4. Los Estados Unidos consideran que las conclusiones del Grupo Especial en el asunto *Resistente a la corrosión* se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, y han apelado ante el Órgano de Apelación contra las constataciones del Grupo Especial sobre la cuestión pertinente en el asunto *Resistente a la corrosión*. A este respecto, los Estados Unidos indican que el informe del Grupo Especial en la diferencia *Resistente a la corrosión* está en contradicción con el informe del Grupo Especial en la diferencia *Corea DRAM*.<sup>2</sup> Como concluyó el Grupo Especial en el asunto *Corea DRAM* en relación con el hecho de que el artículo 5 del Acuerdo Antidumping se titula *Iniciación y procedimiento de la investigación*, "por 'investigación' se entiende la fase de investigación que lleva a la determinación definitiva de la autoridad investigadora".<sup>3</sup>

5. La opinión de los Estados Unidos respecto de la legislación correcta es y ha sido la misma en el procedimiento actual en el marco del párrafo 5 del artículo 21 y en las diferencias *Corea DRAM* y *Resistente a la corrosión*. En los tres casos, el hecho de que el texto de un artículo (en este caso el

---

<sup>1</sup> WT/DS213/R (distribuido el 3 de julio de 2002).

<sup>2</sup> *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea ("Corea DRAM")*, WT/DS99/R, informe del Grupo Especial adoptado el 19 de marzo de 1999, párrafo 6.40.

<sup>3</sup> *Corea DRAM*, párrafo 6.48, nota de pie de página 494.

párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping) defina de manera explícita las circunstancias a las que se aplica, pero no contenga ninguna referencia a alguna otra circunstancia (en este caso, las circunstancias que concurren después de la iniciación de la investigación e investigaciones iniciales) debe significar algo. El sentido corriente de la ausencia de tal referencia es simplemente que no existe ninguna obligación de aplicar los requisitos de simultaneidad del párrafo 7 del artículo 5 a las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

6. En cualquier caso, las razones de política general esgrimidas por la mayoría de los integrantes del Grupo Especial, dos de los tres, en el asunto *Resistente a la corrosión* simplemente no concurren en el caso que nos ocupa. En la diferencia *Resistente a la corrosión*, el Grupo Especial interpretó dos disposiciones que se referían a los requisitos mínimos que la autoridad investigadora debe seguir cuando en un principio lleva a cabo una investigación inicial y un examen por extinción. Por el contrario, el presente caso implica la pregunta de qué tipo de medidas pueden adoptarse para corregir una determinación antidumping que ya ha sido objeto de una investigación completa, en caso de que un Miembro decida reconsiderar esa determinación para poner la medida en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7. La India parece reconocer que el párrafo 7 del artículo 5 no impone ningún requisito general para el examen simultáneo de la existencia de dumping y de daño en todos los procedimientos. La India admite que el párrafo 7 del artículo 5 permite a un Miembro, al aplicar una recomendación o resolución que se refiere únicamente al dumping o únicamente al daño, reconsiderar sólo las constataciones de dumping o sólo las constataciones de daño.<sup>4</sup> La India no explica cómo el párrafo 5 del artículo 7 puede interpretarse en el sentido de que *no* exige un examen simultáneo de la existencia de dumping y de daño en respuesta a *algunas* recomendaciones y resoluciones del OSD, y sin embargo de que exige una reconsideración en respuesta a algunas otras recomendaciones y resoluciones del OSD.

8. Si un Miembro decide aplicar recomendaciones y resoluciones del OSD al reconsiderar una determinación de dumping, ni el Acuerdo Antidumping ni el ESD exigen a la autoridad investigadora que incluya en su reconsideración conclusiones que no se habían demostrado que fueran incompatibles con los acuerdos abarcados. Además, el hecho de exigir a la autoridad investigadora que vaya más allá del ámbito de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el contexto de la aplicación, podría crear también incompatibilidades con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que exige a las autoridades que informen a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados, con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

9. Por último, indicamos que el argumento de la India exigiría a una autoridad investigadora que reconsidere cada aspecto de una determinación cuando aplique recomendaciones y resoluciones del OSD que son aplicables únicamente a ciertos aspectos de esa determinación. Si esa fuera la norma, se extendería considerablemente el tiempo necesario para cumplir las recomendaciones y resoluciones respecto de determinaciones relativas a medidas antidumping y compensatorias, en contra de uno de los objetivos principales del ESD, como indica el párrafo 1 del artículo 21, que es asegurar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

## II. COMPARACIÓN ENTRE EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

10. Como señala la India, los textos del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no son idénticos.<sup>5</sup> Los Estados Unidos

---

<sup>4</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 118.

<sup>5</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 196 y 197.

comparten la opinión de la India de que el criterio relativo al nexo causal que se aplica en las diferencias planteadas en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias no debe transponerse a las diferencias que se plantean en el marco del Acuerdo Antidumping.

11. Asimismo, el Grupo Especial debería rechazar los esfuerzos de la India de transponer la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos* con respecto al párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias a su interpretación del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>6</sup> Los textos de las dos disposiciones no son, como la India sostiene, similares. El párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias se refiere a la naturaleza de la medida que el Miembro adopta en primer lugar "para reparar el daño grave y facilitar el reajuste". El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se refiere a la "duración y examen" de los derechos antidumping que ya se han impuesto. Además, en una medida por la que se impone un derecho antidumping, a diferencia de la medida contemplada en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Miembro, al adoptar la medida, no tiene que elegir entre un contingente, un contingente arancelario y un arancel.

### III. APLICACIÓN DEL PROMEDIO PONDERADO

12. En relación con la alegación de la India de que las CE utilizaron indebidamente el valor de las ventas como base para calcular el promedio ponderado de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como de los beneficios, el Acuerdo Antidumping no especifica si el valor de las ventas o el volumen de las mismas debe o puede ser el factor de ponderación. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no dice nada sobre el tipo de factor de ponderación que debe utilizarse. Habida cuenta de que el valor de las ventas y el volumen de las mismas representan bases admisibles para el cálculo del promedio ponderado de estas cifras, el Miembro que lleva a cabo una investigación de la existencia de dumping conserva la facultad discrecional de elegir entre ellas. Si el Grupo Especial exigiera el uso de un método concreto, esta exigencia se añadiría a las obligaciones que los Miembros de la OMC han aceptado, en directa contravención del párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

13. La India sugiere que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping puede haber sido aplicado de manera indebida, al no interpretarse primero el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Sin embargo, el argumento de la India se basa en su afirmación de que el párrafo 2 del artículo 2, la nota de pie de página 2, el párrafo 2.1 del artículo 2 y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping ofrecen de alguna forma un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Sin embargo, estos artículos no están de ninguna manera relacionados con el cálculo del promedio de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios. En la medida en que el Grupo Especial constate como pertinente que estas disposiciones se refieren específicamente al volumen como la base para evaluar una prescripción, el hecho de que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se refiera al volumen debe considerarse igualmente pertinente.

### IV. CONCLUSIÓN

14. Con esto finaliza mi presentación. Gracias de nuevo por esta oportunidad que nos han brindado para exponer nuestras opiniones.

---

<sup>6</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 208.

## ANEXO D-3

### DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

10 de septiembre de 2002

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>II. OBJECIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>9</b>
A. PRIMERA SOLICITUD: MEDIDAS "DESTINADAS A CUMPLIR".....	9
B. SEGUNDA SOLICITUD: FECHA PARA DETERMINAR LA COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS "DESTINADAS A CUMPLIR" CON LOS ACUERDOS ABARCADOS.....	10
C. TERCERA SOLICITUD: ALEGACIONES QUE PUDIERON PLANTEARSE EN LA DIFERENCIA INICIAL PERO QUE NO SE PLANTEARON.....	11
D. CUARTA SOLICITUD: RECLAMACIONES QUE NO SE FORMULARON EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL.....	13
<b>III. ALEGACIONES.....</b>	<b>14</b>
A. ALEGACIÓN 1: PÁRRAFO 2.2 ii) DEL ARTÍCULO 2.....	14
B. ALEGACIÓN 2: PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 3.....	18
C. ALEGACIÓN 3: PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5.....	19
D. ALEGACIÓN 4: PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3.....	20
E. RECLAMACIÓN 5: PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 .....	21
1. <b>Los datos no recogidos no pueden ser evaluados .....</b>	<b>21</b>
2. <b>Evaluación suficiente de los factores del párrafo 4 del artículo 3.....</b>	<b>24</b>
3. <b>Supuestos errores de hecho .....</b>	<b>29</b>
4. <b>Conclusión .....</b>	<b>31</b>
F. ALEGACIÓN 6: PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3.....	32
G. ALEGACIÓN 7: ARTÍCULO 15 .....	33
H. ALEGACIÓN 8: PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD.....	35

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. En nombre de nuestra delegación, desearía agradecer al Grupo Especial esta oportunidad de exponer oralmente la posición de las Comunidades Europeas (las "CE") en esta diferencia.

2. En la Declaración oral de esta mañana ofreceremos una respuesta completa a la Segunda comunicación de la India. Empezaré analizando la respuesta de la India a las objeciones preliminares de las CE. Posteriormente me ocuparé de los argumentos de la India con respecto a las reclamaciones 1 a 4 y 6 a 8. Mi colega, la Sra. Meany, examinará los argumentos de la India en relación con la alegación 5.

## II. OBJECIONES PRELIMINARES

### A. PRIMERA SOLICITUD: MEDIDAS "DESTINADAS A CUMPLIR"

3. Las CE han solicitado al Grupo Especial que constate que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*.

4. La India se opone a esa solicitud aduciendo que esos dos reglamentos están "íntimamente relacionados con los informes pertinentes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación".<sup>1</sup> Sin embargo, la India no explica cómo están "relacionadas" las medidas o por qué esa "relación" debe ser pertinente.

5. Las CE sostienen que no todas las medidas que están "relacionadas" de alguna manera con la medida en litigio en el procedimiento del Grupo Especial inicial pueden ser consideradas como medidas "destinadas a cumplir". Según el criterio de la India, una vez que se ha constatado que una medida es incompatible con las normas de la OMC, cualquier medida posterior que modifique formalmente el instrumento jurídico que contiene la medida inicial tendría que ser considerada como una medida "destinada a cumplir", aunque no tenga relación alguna con las resoluciones y recomendaciones formuladas en la diferencia inicial. Esa interpretación del párrafo 5 del artículo 21 no puede ser correcta.

6. La India sostiene además que aceptar la solicitud de las CE equivaldría a "permitir al Miembro obligado a cumplir que decida libremente si una medida está 'destinada a cumplir' o no lo está".<sup>2</sup> Se trata de una caracterización errónea de la posición de las CE. Las CE nunca han sostenido que incumba al Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones decidir por sí mismo qué constituye una medida "destinada a cumplir". Es evidente que es al Grupo Especial al que le corresponde decidir si una medida puede ser calificada o no como medida "destinada a cumplir".

7. A este respecto, los precedentes que cita la India no son apropiados. En el asunto *Australia – Salmón*, Australia sostuvo que una medida no estaba "destinada a cumplir" porque agravaba la incompatibilidad.<sup>3</sup> En la diferencia *Australia – Cuero para automóviles*, Australia adujo que la medida no estaba "destinada a cumplir" porque no se había notificado como tal al OSD.<sup>4</sup> En el asunto que nos ocupa las CE no aducen nada semejante.

8. La solicitud de las CE se basa en el hecho de que los derechos antidumping aplicados a las importaciones procedentes de Egipto y el Pakistán no eran una medida en litigio sometida al Grupo Especial inicial. La India no presentó ninguna alegación con respecto a esas medidas y,

---

<sup>1</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 8.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21*, WT/DS18/RW, párrafo 7.10, apartado 23.

<sup>4</sup> *Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW, párrafo 6.4.

consiguientemente, el OSD no formuló ninguna recomendación ni resolución con respecto a dichas medidas.

9. La redeterminación de las constataciones de dumping correspondientes a Egipto y el Pakistán que se hizo en el Reglamento 160/2002 la realizaron las autoridades de las CE por propia iniciativa y no porque tuvieran que hacerlo para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por ese motivo, esa redeterminación no puede ser considerada como una medida "destinada a cumplir". Si las autoridades comunitarias no hubieran adoptado el Reglamento 160/2002, la India no habría podido solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 para reclamar por la inexistencia de medidas destinadas a la aplicación con respecto a Egipto y el Pakistán.

10. A su vez, la redeterminación de la existencia de daño que figura en el Reglamento 696/2002 fue necesaria por la adopción del Reglamento 160/2002. Por ese motivo no puede ser considerada tampoco como una medida "destinada a cumplir".

11. Las CE ponen de relieve que la India no se ha referido en ninguna parte a estos argumentos.

B. SEGUNDA SOLICITUD: FECHA PARA DETERMINAR LA COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS "DESTINADAS A CUMPLIR" CON LOS ACUERDOS ABARCADOS

12. Las CE han pedido al Grupo Especial que dicte una resolución en el sentido de que la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

13. La India está de acuerdo con esa solicitud.<sup>5</sup> No obstante, aduce que, además, el Grupo Especial debería determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" también en la fecha de expiración del "plazo prudencial".<sup>6</sup>

14. La solicitud de la India no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. La obligación de cumplir dentro del "plazo prudencial" no dimana del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* sino del párrafo 3 de ese artículo. Aun así, la India no ha citado el párrafo 3 del artículo 21 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

15. En todo caso, la resolución solicitada por la India no tendría ninguna finalidad práctica y complicaría innecesariamente la función del Grupo Especial. Si el Grupo Especial constatará que las CE no cumplieron al final del "plazo prudencial", pero que lo hicieron en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, no habría nada más que pudieran hacer las CE para reparar esa falta de cumplimiento provisional. Por lo tanto, si el Grupo Especial considerase que la solicitud de la India está comprendida en su mandato, las CE lo invitarían a que aplicara el principio de economía procesal.

16. La India ha sugerido que la obligación de cumplir dentro del plazo prudencial dimana del párrafo 1 del artículo 21 del *ESD*.<sup>7</sup> Las CE discrepan. El párrafo 1 del artículo 21 enuncia un objetivo, que informa la interpretación de las demás disposiciones de dicho artículo, pero no impone, como tal, ninguna obligación jurídica. En cualquier caso, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India tampoco se cita el párrafo 1 del artículo 21.

---

<sup>5</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 12.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafo 16.

17. La India sugiere que un Miembro no puede iniciar un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 hasta el final del "plazo prudencial".<sup>8</sup> Aunque la cuestión carece de interés en esta diferencia, las CE tienen que dejar constancia de su desacuerdo. Si un Miembro adopta una "medida destinada a cumplir" antes del fin del "plazo prudencial", esa medida se puede impugnar inmediatamente al amparo del párrafo 5 del artículo 21. Sólo cuando no exista ninguna medida "destinada a cumplir" el Miembro reclamante estará obligado a esperar hasta el final del "plazo prudencial" antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

18. La India sostiene además que "la incompatibilidad de una medida con los acuerdos abarcados determinada en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 conlleva automáticamente una infracción del párrafo 1 del artículo 21".<sup>9</sup> Si bien esto es correcto, lo contrario no es necesariamente cierto. Una medida puede ser compatible con los acuerdos abarcados y aun así infringir el párrafo 3 del artículo 21 porque se adoptó después del "plazo prudencial". Por lo tanto, es incorrecto decir que es "innecesario que un Miembro reclamante plantee la infracción del párrafo 1 del artículo 21 como alegación independiente".<sup>10</sup>

19. Aunque puede ser cierto que ningún Miembro ha invocado nunca una infracción del párrafo 3 del artículo 21 en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21<sup>11</sup>, esto no demuestra que sea innecesario plantear esa alegación de manera independiente. Antes bien, parece más probable que ningún Miembro se ha molestado jamás en invocar una infracción del párrafo 3 del artículo 21 porque una resolución en el sentido de que el Miembro que ha de aplicar las resoluciones y resoluciones lo ha hecho tardíamente sería declaratoria y carente de consecuencias prácticas.

20. La India también aduce que, a la luz del párrafo 2 del artículo 21 del *ESD*, cuando el Miembro reclamante es un país en desarrollo, los grupos especiales deben hacer una "interpretación estricta de la naturaleza vinculante de la obligación de cumplir".<sup>12</sup> Este argumento es erróneo. Las CE no impugnan la naturaleza vinculante de la obligación de cumplir dentro del "plazo prudencial". Las CE nunca han sugerido que dicha obligación "carece de sentido".<sup>13</sup> Para repetirlo, lo que argumentan las CE es simplemente que una constatación de que un Miembro ha infringido el párrafo 3 del artículo 21 al cumplir tardíamente sería meramente declaratoria porque no hay nada más que pudiera hacer dicho Miembro para reparar esa infracción.

C. TERCERA SOLICITUD: ALEGACIONES QUE PUDIERON PLANTEARSE EN LA DIFERENCIA INICIAL PERO QUE NO SE PLANTEARON

21. Las CE han pedido al Grupo Especial que declare que no se le han sometido debidamente determinadas alegaciones fundadas en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 que la India pudo plantear, pero no planteó, en la diferencia inicial con respecto a constataciones que no se han modificado en la medida objeto de litigio. Esas constataciones no constituyen, hablando estrictamente, medidas "destinadas a cumplir". Además, al confirmar esas alegaciones, la India ha actuado de manera

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafo 17.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafo 22.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párrafo 22.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrafo 50.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrafo 19.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafo 17.

incompatible con el párrafo 10 del artículo 3 del *ESD*, que exige que la parte reclamante plantee sus alegaciones a tiempo. Como consecuencia de ello la India ha perjudicado los derechos procesales de las CE.

22. La India sostiene que las alegaciones fundadas en el párrafo 5 del artículo 3 que ha planteado en este procedimiento estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.<sup>14</sup> Las CE están de acuerdo en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial estaba redactada de manera tan amplia que podría haber incluido cualquier alegación imaginable fundada en el párrafo 5 del artículo 3. No obstante, sigue siendo cierto que la India nunca adujo en el procedimiento inicial que las CE habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 al no haber examinado la inflación de los precios de los bienes de consumo como una causa de daño, o al no haber separado los efectos del incremento del costo del algodón en bruto de los de las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, al adoptar las medidas de aplicación objeto de litigio, las autoridades de las CE podían suponer legítimamente que no se ponía en tela de juicio la compatibilidad de su análisis de esos dos factores con las normas de la OMC y, por lo tanto, que no era necesario revisar dicho análisis.

23. En cuanto al párrafo 4 del artículo 3, las CE han señalado que las autoridades confirmaron en el Reglamento 1644/2001 las conclusiones formuladas en la medida inicial con respecto a algunos de los factores de daño enumerados en ese artículo (a saber, las ventas, la cuota de mercado, el comportamiento de los precios, la producción, la rentabilidad y el empleo). En realidad, como esas conclusiones no fueron impugnadas por la India en el procedimiento inicial, no había motivo para revisarlas. Por ejemplo, la India no impugnó en la diferencia inicial las conclusiones con respecto al nivel de beneficios obtenido por la rama de producción de las CE. Por consiguiente, esas conclusiones han sido confirmadas en el Reglamento 1644/2001. Aun así, la India alega ahora, por primera vez, que esas conclusiones son inadecuadas.<sup>15</sup> Las CE sostienen que no se debe permitir a la India que plantee esta reclamación en esta etapa avanzada.

24. Decir que las autoridades de las CE han confirmado las conclusiones que formularon con respecto a algunos factores de daño, que no fueron impugnados en el procedimiento inicial, no equivale a admitir que dichas autoridades no hayan realizado una reconsideración y un análisis generales de todos los factores de daño.<sup>16</sup> Las CE llevaron a cabo esa reconsideración y ese análisis generales al tener en cuenta tanto las conclusiones no impugnadas con respecto a determinados factores de daño como las conclusiones con respecto a algunos otros factores que el Grupo Especial inicial constató que no se habían evaluado adecuadamente en la medida inicial. El rechazo insistente de la India a reconocer la diferencia evidente que existe entre las conclusiones fácticas formuladas con respecto a cada factor de daño y la reconsideración y el análisis generales de todos los factores de daño ya resulta tedioso.

25. Como era de esperar, la India cita el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*.<sup>17</sup> Sin embargo, como se ha explicado, en ese informe no se examina la situación objeto de litigio en este asunto. A diferencia del Canadá, las CE no sostienen que la parte reclamante no tenga derecho a presentar ninguna alegación que no presentara ante el Grupo Especial inicial. Como concluyó correctamente el Órgano de Apelación en ese asunto, las medidas "destinadas a cumplir" serán generalmente medidas nuevas, diferentes, que por lo tanto

---

<sup>14</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 25.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrafos 172 a 179.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafos 29 a 32.

<sup>17</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 33.

pueden dar lugar a nuevas alegaciones. En cambio, la posición de las CE es que no se debe permitir a la India que plantee en esta etapa aquellas alegaciones que pudo plantear ante el Grupo Especial inicial pero que decidió no plantear.

26. Por último, las CE observan que la India no se refiere al argumento de las CE de que, al confirmar las alegaciones en cuestión, la India ha perjudicado los derechos procesales de las CE.<sup>18</sup> A modo de respuesta, la India se limita a declarar que las alegaciones en cuestión se expusieron adecuadamente en la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial.<sup>19</sup> Con esto no se responde a los argumentos de las CE: en primer lugar, que los plazos son más breves en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y, en segundo lugar y más importante, que si se constata una infracción, las CE no tendrán un "plazo prudencial" para cumplir. Como consecuencia de ello las CE estarían expuestas a una suspensión inmediata de concesiones en virtud del artículo 22 del *ESD* en respuesta a una infracción que la India nunca invocó antes y que, por lo tanto, las CE podían suponer legítimamente que no existía cuando se adoptaron las medidas destinadas a la aplicación.

D. CUARTA SOLICITUD: ALEGACIONES QUE NO SE FORMULARON EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

27. Las CE han pedido al Grupo Especial que se pronuncie en el sentido de que las alegaciones de la India fundadas en el párrafo 1 i) del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD* no se formularon en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y, por lo tanto, no se han sometido debidamente al Grupo Especial.

28. Las CE ponen de relieve la explicación de la India de que no está presentando una alegación al amparo del párrafo 1 i) del artículo 4.<sup>20</sup> Sin embargo, esa alegación está implícita en la alegación de la India fundada en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en el sentido de que los datos correspondientes a la empresa en cuestión deberían haber sido evaluados. En realidad, la alegación de la India depende lógicamente de una constatación anterior de que la empresa en cuestión, que fue excluida de la "rama de producción nacional" por las autoridades de las CE, debería sin embargo haber sido incluida en ella.<sup>21</sup> Sin embargo, es evidente que el hecho de que esa empresa fuera o no excluida debidamente de la "rama de producción nacional" no es algo que pueda decidir el Grupo Especial con arreglo al artículo 3. Conlleva necesariamente una constatación formulada en virtud del párrafo 1 i) del artículo 4.

29. Esta alegación es esencialmente distinta de la alegación fundada en el artículo 3 que decidió el Grupo Especial inicial y a la cual se remite la India en su Segunda comunicación.<sup>22</sup> La India alegó ante el Grupo Especial inicial que los datos correspondientes a los productores de las CE que no se habían incluido en la "rama de producción nacional" no se podían utilizar para evaluar el estado de la "rama de producción nacional". Las CE nunca refutaron que esos productores no formaban parte de

---

<sup>18</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 49 y 50.

<sup>19</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 39.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párrafo 42.

<sup>21</sup> Véase la Primera comunicación de la India, párrafo 216:

... dado que la India no incurrió en dumping, la nueva investigación del daño debería haber incluido la información verificada de ese productor incluido en la muestra. *No había justificación jurídica alguna para seguir excluyendo (o descartando) información relativa a ese productor contenida en el expediente. No podía invocarse el párrafo 1 i) del artículo 4 ...* ¿sin cursivas en el original?.

<sup>22</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 45.

la "rama de producción nacional". En cambio, la cuestión que plantea ahora la India es si el hecho de descartar datos de una empresa que no fue incluida, pero que según la India debería haber sido incluida en la "rama de producción nacional", equivale a una infracción del artículo 3. Las CE sostienen que el Grupo Especial no puede decidir esa cuestión sin resolver primero si la decisión de las autoridades de las CE de excluir a esa empresa de la "rama de producción nacional" fue compatible con el párrafo 1 i) del artículo 4.

30. En cuanto al párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*, la posición de la India es que no era necesario presentar una alegación independiente al amparo de esa disposición.<sup>23</sup> Ya nos hemos ocupado de este argumento en relación con la segunda solicitud preliminar.

### III. ALEGACIONES

#### A. ALEGACIÓN 1: PÁRRAFO 2.2 ii) DEL ARTÍCULO 2

31. La India alega que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 exige que se determine el promedio de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, de acuerdo con el volumen vendido por "otros exportadores o productores" y no permite que se utilice el valor de venta para esa finalidad.

32. La interpretación de la India no encuentra apoyo en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Muy consciente de ello, la India ha expuesto una serie de argumentos contextuales. Las CE han demostrado que todos ellos son infundados.<sup>24</sup>

33. Las CE consideran que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no impone ningún método determinado para calcular el promedio. Las CE no sugieren que las autoridades investigadoras gocen de facultades ilimitadas para elegir un factor para calcular el promedio. El método elegido por las autoridades investigadoras tiene que permitir un "establecimiento adecuado de los hechos".<sup>25</sup> Un método que impida un "establecimiento adecuado de los hechos" no puede ser considerado una interpretación "admisible" del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17.

34. Las CE han demostrado que el método aplicado en el asunto *Ropa de Cama* permite un "establecimiento adecuado de los hechos". Es pertinente y neutral. No da lugar necesariamente a cantidades superiores por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, y de beneficios, que el método propuesto por la India. En circunstancias fácticas distintas, el método de las CE bien podría haber sido más favorable a los exportadores que el propio método de la India. La India lo ha reconocido expresamente.<sup>26</sup>

35. A diferencia del método de las CE, el de la India no permite un "establecimiento adecuado de los hechos" y, por consiguiente, no es una interpretación "admisible" del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Como se ha explicado, el método de la India atribuye la misma importancia a una funda de almohada que a un juego doble, que incluye una sábana, una funda de edredón y dos fundas de almohada.<sup>27</sup> Por

---

<sup>23</sup> Segunda comunicación de la India, párrafos 49 y 50.

<sup>24</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 71 a 74.

<sup>25</sup> Véase el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

<sup>26</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 100.

<sup>27</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 86 a 88.

lo tanto, según las palabras del Órgano de Apelación<sup>28</sup>, el método de la India no permite que "se refleje la importancia relativa" de cada uno de los "diversos exportadores o productores".

36. La India afirma que su método es "razonable" porque hubiera llevado a "constar que una empresa más no había incurrido en dumping".<sup>29</sup> Sin embargo, el carácter razonable de una interpretación jurídica no depende de que sea más favorable para los exportadores. Las CE no conocen ninguna disposición del *Acuerdo sobre la OMC*, ni ningún principio de interpretación de los tratados, que les exija elegir siempre aquella interpretación que, en las circunstancias concretas de cada investigación, resulte ser la más favorable para cada exportador afectado.

37. La India ha sugerido que, teniendo en cuenta la primera oración del artículo 15, las autoridades de las CE deberían haber elegido el método que diera lugar al menor margen de dumping.<sup>30</sup> Esto equivale de hecho a una nueva alegación fundada en el artículo 15, alegación que no fue formulada en la solicitud de la India de establecimiento de este Grupo Especial y, por lo tanto, no está incluida en el mandato del Grupo Especial.<sup>31</sup> Las CE solicitan por la presente al Grupo Especial que se pronuncie en dicho sentido. En cualquier caso, como recordó el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos – Chapas de acero*, la primera frase del artículo 15 no es una disposición imperativa.<sup>32</sup> Por otra parte, como señaló el mismo Grupo Especial, la primera frase del artículo 15 sólo obliga a tener particularmente en cuenta "la especial situación de los países en desarrollo Miembros?" "cuando [se contemple] la aplicación de medidas antidumping". Esa frase se refiere a la decisión definitiva de aplicar medidas y no a las metodologías escogidas durante la investigación.<sup>33</sup>

38. La India atribuye mucha importancia a la supuesta falta de coherencia en la práctica de las autoridades de las CE.<sup>34</sup> Sin embargo, el hecho de que las autoridades de las CE actuaran o no de manera coherente no es una consideración pertinente para la interpretación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. La interpretación de dicha disposición debe ser válida para todos los Miembros y no sólo para las CE. En todo caso, las CE rechazan categóricamente las acusaciones de la India:

---

<sup>28</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de Ropa de Cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, párrafo 74.

<sup>29</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 77. Véase también el párrafo 104.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párrafo 102.

<sup>31</sup> Véase la Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India, de 7 de mayo de 2002, documento WT/DS141/13/Rev.1, la letra h), en la que la India planteó su alegación al amparo del artículo 15 de la siguiente manera:

Las CE actuaron de manera incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no explorar soluciones constructivas. El reciente inicio de la reconsideración provisional parcial demuestra que la suspensión de las medidas no era una solución sino un pretexto para continuar el procedimiento y eludir la constatación del Grupo Especial con respecto al artículo 15;

<sup>32</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India*, WT/DS206/R, párrafo 7.110.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párrafo 7.111.

<sup>34</sup> Véase, por ejemplo, la Segunda comunicación de la India, párrafos 90, 101, 103 y 104.

- ? en primer lugar, el método aplicado en la investigación del asunto *Ropa de Cama* es el mismo que aplican generalmente las autoridades de las CE en todas las investigaciones antidumping en las que ha sido necesario recurrir al párrafo 2.2 ii) del artículo 2.<sup>35</sup> La India no lo ha refutado;
- ? en segundo lugar, el método aplicado por las autoridades de las CE es coherente con las metodologías aplicadas en las etapas previas del cálculo del dumping en la investigación del asunto *Ropa de Cama*. También es coherente con los métodos aplicados para calcular otros promedios ponderados, como la tasa correspondiente a "todos los demás" o el margen de beneficio de la rama de producción nacional.<sup>36</sup> La India tampoco ha refutado esto<sup>37</sup>; y
- ? en tercer lugar, no hay incoherencia entre el método aplicado en este asunto y la Decisión del Tribunal de Primera Instancia de las CE sobre el asunto 118/96 que cita la India y que se refiere a una cuestión distinta.<sup>38</sup>

39. En realidad, las alegaciones de incoherencia de la India descansan en poco más que una serie de declaraciones incidentales que formularon las CE ante el Grupo Especial inicial en el sentido de que las ventas de la empresa Bombay Dyeing eran "representativas" porque a ellas correspondía casi el 80 por ciento del mercado nacional. Indudablemente se trata de una base muy insuficiente para alegar una infracción del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Las declaraciones en cuestión se hicieron para responder al argumento de la India de que los datos correspondientes a un exportador no podían ser suficientemente representativos para calcular la cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. No influyen directamente en la cuestión de si el promedio de dichas cantidades debe calcularse según el volumen o el valor, cuestión que no se planteó en la investigación inicial. Las declaraciones de las CE habrían sido igualmente pertinentes, con independencia de que se refirieran a porcentajes del valor o del volumen de ventas, porque ambas magnitudes pueden ser pertinentes para medir la "representatividad" de un exportador. En todo caso, como se ha explicado, se referían al valor y no al volumen.

40. La discrepancia aparente que alega la India en su Segunda comunicación<sup>39</sup> se deriva del hecho de que la empresa Standard Industries comunicó en su respuesta al cuestionario una cantidad correspondiente a sus ventas en el mercado interno que era distinta de la que había comunicado previamente para la selección de la muestra en septiembre de 1996. Las cuotas de mercado citadas por las CE en las declaraciones ante el Grupo Especial inicial se basaron en el valor de venta comunicado por los productores de la India a los efectos de selección de la muestra, excepto en el caso de las dos empresas incluidas en la muestra que realizaban ventas en la India (Anglo French y Bombay Dyeing), para las cuales se utilizaron en cambio las cantidades comunicadas en sus respuestas al cuestionario y que se verificaron *in situ*. Por otra parte, las cantidades utilizadas para calcular la media ponderada de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y por concepto de beneficios, fue el valor de venta que se estableció para Bombay Dyeing durante la investigación y el valor de venta que declaró Standard Industries en su respuesta al cuestionario. (Se recuerda que como Standard Industries sólo servía como empresa de reserva, su respuesta no se examinó ni se verificó durante la investigación inicial.) Si bien Standard Industries declaró a los

---

<sup>35</sup> Primera comunicación de las CE, párrafo 81.

<sup>36</sup> Primera comunicación de las CE, párrafo 82.

<sup>37</sup> Segunda comunicación de la India, párrafos 97 y 98.

<sup>38</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 75 a 78.

<sup>39</sup> Segunda comunicación de la India, párrafos 57 a 60.

efectos de la muestra que sus ventas en el mercado interno ascendían a ?\*\*\*?, su respuesta al cuestionario indicaba que ascendían únicamente a ?\*\*\*?.<sup>40</sup> La India conoce muy bien estos datos (véase la Prueba documental India – RW – 17 y los Anexos 16, 17 y 18 de la Primera comunicación de la India al Grupo Especial inicial). No obstante, y para disipar cualquier malentendido que pueda existir, las CE presentan como anexo a esta Declaración oral un cuadro que muestra las cantidades utilizadas para calcular las cuotas de mercado que citaron las CE en sus declaraciones ante el Grupo Especial inicial y las cantidades utilizadas para calcular la media ponderada de los gastos de venta, administrativos y de carácter general y por concepto de beneficios.<sup>41</sup>

41. Aun suponiendo que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 obligara a utilizar el volumen de ventas, la India no ha ofrecido en su Primera comunicación ninguna razón para justificar por qué motivo el volumen de ventas debería medirse en "unidades/juegos" en lugar de hacerlo por peso o tamaño. Es significativo que en la Segunda comunicación de la India se guarde silencio sobre esta cuestión. Como se demostró en nuestra Primera comunicación<sup>42</sup>, si las autoridades de las CE hubieran utilizado el volumen de ventas medido según el peso, los márgenes de dumping habrían sido superiores. Por lo tanto, en todo caso la infracción alegada por la India sería insignificante y no daría lugar a anulación o menoscabo de ventajas resultantes para la India del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Las CE recuerdan que han presentado al Grupo Especial una solicitud condicional de que formule una constatación expresa en ese sentido.<sup>43</sup> Las CE reiteran por la presente esa solicitud.

42. La India no niega que las autoridades de las CE tengan derecho a calcular el promedio según el peso, y tampoco niega que ese método daría como resultado un margen de dumping superior. No obstante, la India sostiene que las CE no han refutado la presunción de anulación o menoscabo establecida en el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD* porque no han demostrado que "no [hubo] cambios en la relación de competencia".<sup>44</sup>

43. Es evidente que la India ha entendido mal el argumento de las CE. A diferencia de los Estados Unidos en el asunto *Superfund*, al que la India se remite<sup>45</sup>, las CE no sostienen que el método para calcular el promedio que aplicaron en el asunto relativo a la *Ropa de Cama* no haya tenido efectos reales sobre el volumen de importaciones. (En realidad, como las CE no están aplicando derechos, sería imposible averiguarlo.) En cambio, lo que alegan las CE es que al aplicar un método que da como resultado un margen de dumping inferior, y consiguientemente un derecho inferior, y no otro método que, según ha reconocido la propia India, es compatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, las CE están mejorando efectivamente las oportunidades de competencia de las importaciones de la India. Efectivamente, la India seguramente estará de acuerdo en que las oportunidades de competencia de las importaciones indias quedarían menoscabadas si las CE aumentaran los derechos por encima del nivel actual, después de efectuar un nuevo cálculo de las

---

<sup>40</sup> Las CE solicitan que los datos que figuran entre corchetes sean tratados como confidenciales de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 de los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial.

<sup>41</sup> Prueba documental CE – 1. Las CE solicitan que la información que se expone en este anexo sea tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 de los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial.

<sup>42</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 90 a 94.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párrafo 293.

<sup>44</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 80.

<sup>45</sup> *Ibid.*

cantidades razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter, y beneficios, utilizando el peso como factor para calcular el promedio.

B. ALEGACIÓN 2: PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 3

44. La India ha alegado que las autoridades de las CE no deberían haber acumulado las importaciones procedentes del Pakistán y la India porque las del Pakistán no eran objeto de dumping.

45. El Grupo Especial conoce bien la posición de las CE. Los derechos antidumping aplicados a las importaciones originarias del Pakistán no eran una medida objeto de la diferencia sometida al Grupo Especial inicial. La India no presentó alegaciones contra la determinación de dumping correspondiente al Pakistán y, en consecuencia, el OSD no formuló resoluciones ni recomendaciones con respecto a esa determinación. Esto tiene dos consecuencias: primera, que las autoridades de las CE no estaban obligadas a volver a determinar el margen de dumping correspondiente al Pakistán como parte de las medidas "destinadas a cumplir"; y, segunda, que las autoridades de las CE tenían derecho a seguir tratando las importaciones procedentes del Pakistán como importaciones "objeto de dumping" a los efectos de la determinación de la existencia de daño formulada en el Reglamento 1644/2001.

46. El Reglamento 1644/2001 es la única medida "destinada a cumplir". Por consiguiente, el hecho de que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 sean o no compatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 3 no es una cuestión sometida al Grupo Especial. En todo caso, suponiendo que esos Reglamentos también fueran medidas "destinadas a cumplir", su compatibilidad tendría que determinarse a partir de la fecha de establecimiento de este Grupo Especial. Aun así, la India no refuta que, a partir de esa fecha, las medidas en litigio se basaban en los efectos perjudiciales de las importaciones procedentes de la India únicamente.

47. La reclamación de la India se circunscribe por tanto efectivamente a la alegación de que las medidas eran incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 3 en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Reglamento 160/2002 y la fecha de entrada en vigor del Reglamento 696/2002, es decir, entre el 28 de enero de 2002 y el 25 de abril de 2002.<sup>46</sup> Las CE sostienen que esta cuestión no está incluida en el mandato del Grupo Especial, que consiste en determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" en la fecha de su establecimiento. Además, aunque lo estuviera, la resolución solicitada por la India no tendría utilidad alguna porque las CE no podrían reparar una infracción que ya había cesado cuando se solicitó el establecimiento del Grupo Especial. Por consiguiente, las CE propondrían al Grupo Especial que hiciera uso del principio de economía procesal.

48. La India alega que la cuestión es "importante" porque la reconsideración actual de las medidas en litigio se inició durante ese período.<sup>47</sup> No obstante, las CE desean recordar que la India ha retirado sus alegaciones con respecto a la iniciación de esa reconsideración.<sup>48</sup> Por otra parte, resulta evidente que la iniciación de esa reconsideración no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. En primer lugar, porque la iniciación de una reconsideración no es uno de los tres tipos de medidas que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*<sup>49</sup>, y, en segundo

---

<sup>46</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 110.

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafo 35.

<sup>49</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/AB/R ("*Guatemala – Cemento I*"); informe del Órgano de

lugar, porque en todo caso la iniciación de la reconsideración no fue una medida "destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*.

49. En relación con esta alegación, la India ha acusado a las CE de actuar de una manera "cínica e inescrupulosa"<sup>50</sup> porque, según la India, las CE habrían planteado alegaciones similares en otro caso contra los Estados Unidos (que todavía se encuentra en la etapa de consultas). Las CE se sienten ofendidas por la utilización de esos términos, que resultan incluso más inaceptables teniendo en cuenta que las acusaciones de la India son falsas. En el caso mencionado por la India las CE han expresado la preocupación de que los Estados Unidos no debían haber acumulado las importaciones procedentes de las CE con las importaciones procedentes de otras fuentes porque las de las CE eran insignificantes o competían de distintas formas. No existe contradicción entre esas reclamaciones y la posición que han adoptado las CE en el presente asunto.

### C. ALEGACIÓN 3: PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5

50. Según sus propios términos, el párrafo 7 del artículo 5 se aplica únicamente a las investigaciones iniciales. No se aplica a los exámenes posteriores previstos en el artículo 11, y tampoco a las redeterminaciones posteriores formuladas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o, como en el presente caso, para adaptar una medida que no ha sido objeto de un procedimiento de solución de diferencias a las interpretaciones jurídicas formuladas en un informe adoptado.

51. La India parece reconocer ahora que el alcance de un examen o de una redeterminación puede estar limitado al daño o al dumping.<sup>51</sup> Aun así, sigue sosteniendo que, "una vez que tanto el dumping como el daño son objeto de examen"<sup>52</sup>, deben ser examinados simultáneamente.

52. Aunque el argumento de la India fuera correcto desde el punto de vista jurídico, seguiría siendo incorrecto desde el punto de vista fáctico. No es cierto que en el asunto que nos ocupa "tanto el dumping como el daño [fueran] objeto de examen". El alcance de la redeterminación formulada en el Reglamento 160/2002 se limitaba desde el principio a las determinaciones de dumping correspondientes a Egipto y al Pakistán. Por lo tanto, ni siquiera se planteó la cuestión de si deberían haberse examinado simultáneamente el dumping y el daño.

53. La India sostiene efectivamente que, en virtud del párrafo 7 del artículo 5, las CE no estaban autorizadas a limitar al dumping el alcance de la redeterminación que figura en el Reglamento 160/2002. Sin embargo, el párrafo 7 del artículo 5 es una disposición de procedimiento que se refiere exclusivamente al momento del examen del dumping y el daño. No establece una obligación sustantiva de examinar tanto el dumping como el daño. El origen de esa obligación, si es que existe, debe encontrarse en otra parte del *Acuerdo Antidumping*.

---

Apelación, *Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R ("*Estados Unidos – Ley de 1916*"), párrafo 73.

<sup>50</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 111.

<sup>51</sup> Segunda comunicación de la India, párrafos 117 y 118.

<sup>52</sup> *Ibid.*, párrafo 117.

## D. ALEGACIÓN 4: PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3

54. La India acusa a las CE de confundir los conceptos de *margen* y de *derecho*.<sup>53</sup> Las autoridades de las CE no cometieron ese error. Determinaron en primer lugar los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores que cooperaron y a los que no lo hicieron que no estaban incluidos en la muestra.<sup>54</sup> Sólo como un paso posterior, y basándose en esas determinaciones del margen, las autoridades de las CE impusieron derechos a las importaciones procedentes de esos exportadores.

55. La India no ha refutado en ningún momento los métodos que siguieron las autoridades de las CE para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores no incluidos en la muestra (tanto los que cooperaron como los que no lo hicieron). Concretamente, la India no ha alegado que esos métodos sean incompatibles con el artículo 2, los párrafos 8 ó 10 del artículo 6 o cualquier otra disposición pertinente que regule la determinación de la existencia de dumping.

56. Las constataciones de dumping a que llegaron las autoridades de las CE se referían a todas las importaciones de los exportadores no incluidos en la muestra y no sólo a una determinada proporción de las mismas. Por lo tanto, las autoridades de las CE tenían derecho a tratar todas esas importaciones como si fueran "objeto de dumping". La expresión "importaciones objeto de dumping" tiene el mismo sentido a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping*. Dado que la India no ha refutado la constatación de que todas las importaciones procedentes de los exportadores no incluidos en la muestra eran "objeto de dumping", no puede alegar que sólo algunas de ellas deberían ser tratadas como importaciones "objeto de dumping" a los efectos del análisis del daño.

57. Aunque la India insiste en que el párrafo 4 del artículo 9 se refiere exclusivamente al establecimiento de derechos, no explica cómo debería haberse calculado el margen de dumping de los exportadores no incluidos en la muestra. Sin duda la posición de la India no puede ser que las autoridades investigadoras disfruten de plena discrecionalidad para establecer el margen de dumping de esos exportadores, ni que no haya que calcular un margen de dumping para ellos.

58. Las CE sostienen que es más lógico considerar que, aunque el *Acuerdo Antidumping* no prescribe ningún método concreto para calcular el margen de dumping de los exportadores no incluidos en la muestra, y por lo tanto permite cierta discrecionalidad a las autoridades investigadoras, el límite máximo que establece el párrafo 4 del artículo 9 funciona también, indirectamente, como un límite al método que se utilice para calcular el margen de dumping de esos exportadores.

59. Efectivamente, si bien las disposiciones del artículo 9 se refieren al establecimiento de derechos, es obvio que existe una relación lógica entre el nivel del margen de dumping y el del derecho antidumping. De hecho esa relación se enuncia expresamente en el párrafo 3 del artículo 9. Este artículo y las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que se analizan en la Primera comunicación de las CE reflejan el concepto fundamental de que sólo se pueden aplicar derechos a importaciones "objeto de dumping". Por lo tanto, si el párrafo 4 del artículo 9 permite la aplicación de derechos a todas las importaciones procedentes de los exportadores no incluidos en la muestra, algo que la India no impugna, es porque todas esas importaciones pueden ser consideradas como "objeto de dumping", incluso a los efectos del análisis del daño.

---

<sup>53</sup> Segunda comunicación de la India, párrafos 61 a 66.

<sup>54</sup> Reglamento 1644/2001, considerandos 12 y 13.

60. La India atribuye a las CE la posición de que "sólo puede haber una media ponderada del margen de dumping para el país".<sup>55</sup> Las CE nunca han adoptado esa posición. Por consiguiente, los argumentos de la India recogidos en los párrafos 130 a 132 de su Segunda comunicación no tienen sentido.

61. La India también da mucha importancia a lo que describe como "representación incorrecta de la tasa correspondiente a 'todos los demás'"<sup>56</sup> realizada por las CE. Las CE no ven qué argumento está intentando formular la India, si es que hay alguno. Las CE no atribuyen una importancia especial al empleo del término la tasa correspondiente a "todos los demás". Las CE se han referido a la tasa del derecho establecida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 como la tasa correspondiente a "todos los demás" simplemente porque esa fue la terminología que utilizó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*.<sup>57</sup> Las CE han explicado claramente que el derecho aplicado a los exportadores que no cooperaron y que no estaban incluidos en la muestra se calculó teniendo en cuenta los "hechos conocidos" y no la fórmula establecida en el párrafo 4 del artículo 9.<sup>58</sup> Por consiguiente, no se plantea la confusión alegada por la India.

#### E. ALEGACIÓN 5: PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3

62. Me referiré a cada uno de los argumentos de la India formulados al amparo del párrafo 4 del artículo 3, es decir: 1) que datos no recogidos no pueden haber sido evaluados; 2) que aunque se recogieron, los datos no fueron suficientemente evaluados; y 3) que determinados errores de hecho supuestamente han invalidado la redeterminación.

### 1. Los datos no recogidos no pueden ser evaluados

63. La India alegó en su Primera comunicación que el Grupo Especial "estableció, como cuestión de hecho, que el hecho de no haberse recogido los datos era parte de una infracción sustantiva" del párrafo 4 del artículo 3.<sup>59</sup> Aunque de una manera suavizada, la India todavía insiste en su Segunda comunicación en que el Grupo Especial inicial "constató" que al parecer no se habían recogido datos.<sup>60</sup> El Grupo Especial inicial no constató, como cuestión de hecho o de derecho, que no se hubieran recogido datos. Simplemente constató que no había indicación en la determinación de que las autoridades de las CE hubieran evaluado la pertinencia o importancia de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. La India pasa por alto, para su conveniencia, el hecho de

---

<sup>55</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 130.

<sup>56</sup> Segunda comunicación de la India, párrafos 67 a 73.

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R ("*Estados Unidos – Acero laminado en caliente*"), párrafo 115:

Observamos, en primer lugar, que el párrafo 4 del artículo 9 sólo es aplicable en los supuestos en que las autoridades investigadoras hayan utilizado "muestras", es decir cuando las autoridades investigadoras, al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, hayan limitado su investigación a un grupo seleccionado de exportadores o productores. En esos supuestos, las autoridades investigadoras podrán determinar una tasa de derecho antidumping que se aplicará a los exportadores y productores que *no* estaban incluidos en la muestra investigada. *La tasa así establecida se denomina tasa correspondiente a "todos los demás"*. ¿sin cursivas en el original?

<sup>58</sup> Primera comunicación de las CE, párrafo 115.

<sup>59</sup> Primera comunicación de la India, párrafo 145.

<sup>60</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 140.

que el Grupo Especial inicial reconoció que algunos de los datos recogidos para otros factores podían haber incluido datos para los factores mencionados; no obstante, al no existir en la determinación ninguna indicación en dicho sentido, no podía dar por sentado que así fuera. Dicho de otro modo, bien podría haberse recogido la información pero esto no se deducía con suficiente claridad de la determinación. Por lo tanto, se han sacado fuera de contexto y se han exagerado las observaciones del Grupo Especial inicial y el recurso constante de la India a esas observaciones simplemente pone de manifiesto la debilidad de su afirmación de que nunca se recogió determinada información.

64. La India seguidamente pone en entredicho de manera absurda e injustificada la actitud de las CE con respecto a la reunión de datos, al sugerir que si los productores comunitarios deciden no revelar determinados datos, las CE simplemente considerarán ese factor como no pertinente.<sup>61</sup> Las CE se oponen enérgicamente a esta acusación, tanto en general como en lo que respecta al presente asunto. Lo que resulta sorprendente en esta ocasión es que la India ignora completamente el hecho (o incluso la posibilidad) de que a veces puede ser imposible establecer datos válidos y no responde a las explicaciones de las CE en cuanto a los problemas con que tropezaron para reunir datos específicos, por ejemplo sobre la utilización de la capacidad, en una rama de producción como la de la ropa de cama en la que la maquinaria se utiliza para calidades y tipos de producto tan diferentes, con inclusión de productos que no están comprendidos en la definición del producto similar.

65. Examinaremos otra vez los dos ejemplos que dio la India, la utilización de la capacidad y las existencias. Puesto que se trata de dos factores que no fueron considerados pertinentes para el estado de la rama de producción comunitaria, y dado que la India alega que existe cierta relación entre la decisión de no considerarlos pertinentes y la reunión de información, puede resultar útil en este caso explicar no sólo cómo se reunió la información sino también cómo se evaluó la pertinencia (o la falta de pertinencia).

### Existencias

66. Las existencias aumentan o disminuyen según el volumen producido y el volumen vendido/exportado durante un período determinado. Puesto que se recogieron<sup>62</sup> datos sobre la producción, el volumen de ventas y las exportaciones, las autoridades de las CE disponían de datos sobre las existencias, como se confirmó claramente a Texprocil en la carta de la Comisión de las CE de 27 de julio de 2001.<sup>63</sup> La información relativa a las existencias se verificó más a fondo *in situ* en el caso de los productores incluidos en la muestra. La India hace caso omiso del hecho de que se puede obtener información sobre las existencias a partir de otros datos y hace hincapié en que la información sobre las existencias que se solicitaba en el cuestionario destinado a los exportadores era mucho más detallada y que este nivel de detalle también sería necesario para establecer adecuadamente la pertinencia o importancia de las existencias a fin de determinar la existencia de daño. No obstante, la petición de información sobre las existencias a los exportadores tiene una finalidad totalmente distinta. La información sobre las existencias puede ser pertinente para calcular el valor normal para el período de investigación correspondiente a un determinado exportador. Sin embargo, puede no desempeñar ninguna función si esa empresa determinada sólo produce previo pedido. Al evaluar la pertinencia o importancia de las existencias para la rama de producción comunitaria incluida en la muestra, primero hay que contar con datos válidos y fiables de toda la muestra de productores y que correspondan a varios años, no sólo al período de investigación. Sin embargo, esto resulta difícil de establecer cuando se observa que determinadas empresas producen previo pedido, otras también

---

<sup>61</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 145.

<sup>62</sup> Reglamento 1069/97, considerandos 63, 81 y 82.

<sup>63</sup> Prueba documental India – RW – 17, página 4.

pueden subcontratar la producción para atender los pedidos y otras incluso pueden mantener existencias para servir mejor a sus clientes.

67. La India también ha sostenido que las CE no deberían haber tomado en consideración las cuentas puesto que sólo reflejan datos al nivel de la empresa y no al nivel del producto en cuestión. Sin embargo, los movimientos de las existencias podían calcularse teniendo en cuenta el volumen de negocio, y en este sentido debe señalarse que la actividad de producción de ropa de cama representaba hasta el 70 por ciento (y el 46 por ciento por término medio) de la actividad de los productores comunitarios incluidos en la muestra.<sup>64</sup> No obstante, lo que es importante en este caso es que en las verificaciones *in situ* resultó evidente que un incremento de las existencias puede no indicar necesariamente que haya producción no vendida sino que puede deberse a un aumento de los pedidos.

68. En el considerando 29 del Reglamento 1644/2001 se explicó minuciosamente que la producción a menudo responde o se adelanta a pedidos de clientes determinados. En segundo lugar, la evaluación de las existencias tiene lugar en general el 31 de diciembre, hacia el final de un período máximo de actividad para el sector de la ropa de cama; esto también puede dar lugar a amplias variaciones aparentes de las existencias de un año para otro. Aunque se observó cierto aumento de las existencias en algunas empresas, no se sugirió que esto fuera prueba de la existencia de daño. Como se ha explicado, un aumento o una disminución de las existencias en este sector puede indicar simplemente que hay pedidos reales o anticipados en vez de una producción no vendida.<sup>65</sup> Por consiguiente, sobre la base de información obtenida y verificada *in situ*, las CE tenían derecho a concluir que las existencias no influían en el estado de la rama de producción nacional.

#### Utilización de la capacidad

69. En la reclamación se ha indicado que no existían estadísticas sobre la capacidad de producción para la rama de producción de ropa de cama ya que ésta es demasiado específica.<sup>66</sup> Esta supuesta dificultad para establecer datos sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad correspondiente a la ropa de cama se confirmó durante las visitas de verificación *in situ* que se efectuaron en los locales de los productores comunitarios incluidos en la muestra. Como la utilización de la capacidad no puede calcularse sin referencia a la capacidad de producción, esto significa necesariamente que tampoco pudieron conseguirse datos fiables sobre la utilización de la capacidad. Las CE desearían señalar a la atención del Grupo Especial el hecho de que determinados productores de la India hicieron observaciones similares.<sup>67</sup> Por ejemplo, una empresa declaró que "*no existen capacidades tasadas para la maquinaria destinada a producir el producto considerado. ¿Tampoco existe? ningún otro medio técnico para calcular la capacidad instalada*". Otra empresa dijo igualmente que la maquinaria de coser no tenía capacidad tasada. Otras empresas manifestaron que como ellas producían para atender pedidos, no se planteaba la cuestión de determinar la utilización de la capacidad.

70. Las CE comprobaron que muchas empresas comunitarias compraban y/o vendían maquinaria con relativa facilidad, lo que en cierto modo hacía de la capacidad de producción/utilización un objetivo variable. Lo que es más importante, incluso la misma maquinaria puede dar capacidades de producción completamente distintas según la combinación de productos, especialmente porque el

---

<sup>64</sup> Prueba documental India – RW – 17, página 5.

<sup>65</sup> Reglamento 1644/2001, considerando 29.

<sup>66</sup> Prueba documental India - 6, página 30.

<sup>67</sup> Prueba documental, CE-2. Las CE piden que la información que se expone en este Anexo sea tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 de los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial.

producto considerado comprende un gran número y variedad de productos que difieren en tamaño, color, fabricación y calidad. Esto hizo que a las CE les resultara difícilísimo obtener datos válidos y comparables. Si bien la investigación demostró que algunos productores habían subcontratado el excedente de producción, lo que podía indicar una tasa superior de utilización de la capacidad hacia el final del período examinado, los datos disponibles no podían ser considerados como una base para sacar ninguna conclusión sobre el estado de la rama de producción comunitaria. Por ejemplo, una empresa que trabaje a plena capacidad y subcontrate una combinación de productos que incluya una mayoría de productos más pequeños, como fundas de almohadas, podría no necesariamente considerar esa actividad tan rentable como si hubiera utilizado menos capacidad para producir un producto de mayor valor. Con otras palabras, una disminución o un aumento de la utilización de la capacidad es improbable que tenga el mismo significado desde el punto de vista del daño para distintas empresas, o incluso para la misma empresa en años diferentes. Por consiguiente, las CE llegaron correctamente a la conclusión de que la utilización de la capacidad no era un factor que pudiera ser considerado pertinente para determinar el estado de la rama de producción comunitaria de ropa de cama.

## **2. Evaluación suficiente de los factores del párrafo 4 del artículo 3**

71. Antes de estudiar de manera más detallada la evaluación de determinados factores realizada por las autoridades de las CE, conviene hacer algunas observaciones preliminares.

### *Una reconsideración general no impide una confirmación de conclusiones anteriores*

72. En primer lugar, en contra de lo que alega la India en su Segunda comunicación, las CE no se contradijeron al afirmar que había habido una reconsideración y un análisis generales aunque se confirmaran algunas conclusiones anteriores. Como ya se ha explicado, la India saca fuera de contexto<sup>68</sup> la referencia de las CE a la ‘confirmación’ de las conclusiones iniciales. El hecho de que las CE, una vez reconsiderada la cuestión, no estimaran necesario modificar algunas de sus conclusiones anteriores, mientras que revisaron otras conclusiones, en modo alguno apoya la alegación de que no ha habido una reconsideración general.<sup>69</sup>

### *Utilización de la muestra*

73. En segundo lugar, ponemos de relieve que la India no impugna la pertinencia de la muestra para determinar la existencia de daño.<sup>70</sup> Aparte de que la India no ha dicho anteriormente que refutara la representatividad de la muestra, ya hemos señalado que la alegación relativa a un productor excluido de la muestra no se ha sometido debidamente al Grupo Especial puesto que no se ha presentado ninguna alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 4 en relación con la definición adecuada de la rama de producción de la Comunidad.<sup>71</sup>

74. Por lo tanto, mientras que la India pretende no refutar ni la representatividad ni la pertinencia de la muestra, sigue oponiéndose a que se hayan utilizado únicamente datos de la muestra para determinados factores de daño. Sin embargo, hay que preguntarse qué sentido tiene permitir la utilización de una muestra si no es posible servirse de los datos recogidos para esa muestra. Ahora bien, cierta información básica puede estar disponible a nivel de toda la rama de producción

---

<sup>68</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 150.

<sup>69</sup> Véase también la Primera comunicación de las CE, párrafo 163.

<sup>70</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 156.

<sup>71</sup> Como señalaron las CE en el párrafo 200 de su Primera comunicación, la inclusión de ese productor incluido en la muestra habría tenido en todo caso un efecto insignificante.

comunitaria, y en general se trata de información que se recopila con carácter general y que es fácil obtener y averiguar. (Normalmente incluye información sobre la producción, las ventas, la cuota de mercado, el empleo y el crecimiento.) Esos datos se obtienen frecuentemente de estadísticas que mantienen las federaciones nacionales sobre la base de una agregación de cifras facilitadas por sus miembros. Esta información se coteja posteriormente con los datos proporcionados directamente en sus respuestas al cuestionario por todas las empresas incluidas en la definición de la rama de producción comunitaria.

75. Por otra parte, la información que es de carácter mucho más específico para cada empresa, como la información relativa a los precios, la rentabilidad, el flujo de caja, etc., es improbable que esté fácilmente disponible y puede ser mucho más difícil de recopilar y verificar a nivel de toda la rama de producción comunitaria. Eso es lo que ocurre especialmente cuando la rama de producción está fragmentada y abarca un gran número de empresas individuales. En los supuestos en que se ha considerado necesario recurrir a una muestra representativa de productores, la práctica habitual de las CE consiste en reunir y verificar esa información tan detallada para cada empresa únicamente al nivel de la muestra.

#### Evaluación de la pertinencia

76. La evaluación de la pertinencia de determinados factores (existencias y utilización de la capacidad) ya se ha examinado en las exposiciones orales y escritas. Remitimos al Grupo Especial a nuestras observaciones anteriores.

#### Evaluación de los factores de daño

77. Las CE hacen notar que la India reconoce que se puede sufrir daño aunque determinados factores no muestren la existencia de daño<sup>72</sup>, pero sostiene que las CE no explicaron por qué algunas tendencias positivas no eran prueba del estado de la rama de producción comunitaria. Dado que las CE han explicado detenidamente en su Primera comunicación cómo se evaluó cada uno de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3, concentrarán su comunicación oral en el examen de aquellos factores que la India ha alegado que deberían haber sido prueba del estado de la rama de producción.

#### Ventas, cuota de mercado, precios

78. Las cifras sobre las ventas, la cuota de mercado y la evolución de los precios se exponen en los considerandos 82 a 88 del Reglamento 1069/97 y en el considerando 35 del Reglamento 1644/2001. (Una vez más, el hecho de que estas conclusiones anteriores sean confirmadas no puede interpretarse como si no se hubiera realizado una reconsideración y un análisis generales, como ha alegado la India.) En pocas palabras, las ventas correspondientes a la rama de producción comunitaria aumentaron más desde el punto de vista del valor (4,2 por ciento)<sup>73</sup> que desde el punto de vista del volumen (sólo el 1 por ciento).<sup>74</sup> Igualmente, las ventas realizadas por los productores incluidos en la muestra realmente disminuyeron en un 1,5 por ciento desde el punto de vista del volumen<sup>75</sup>, mientras que aumentaron en un 1,7 por ciento desde el punto de vista del valor.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 154.

<sup>73</sup> Reglamento 1069/97, considerando 83.

<sup>74</sup> Reglamento 1644/2001, considerando 35.

<sup>75</sup> Reglamento 1069/97, considerando 82.

<sup>76</sup> Reglamento 1069/97, considerando 83.

Por lo tanto, los precios medios por kilogramo aumentaron a lo largo del período. La investigación demostró que en el caso de los productores incluidos en la muestra el aumento de los precios se debió a un desplazamiento hacia la producción de productos muy especializados de mayor valor. Esto se confirmó en la redeterminación.<sup>77</sup>

79. La India rechaza de plano las explicaciones de las CE acerca del desplazamiento hacia la producción de productos muy especializados en lo que respecta a los precios. Parece sostener que, como el producto similar incluye los productos muy especializados, no puede hacerse una distinción entre los dos, dando a entender que sólo los precios medios deberían ser pertinentes. Sostiene que en caso contrario siempre habría daño, puesto que habría daño si los precios disminuyeran y si éstos aumentaran ello se atribuiría simplemente a un supuesto cambio en la combinación de productos. Esta sugerencia es absurda: ¡aquí no cabe ninguna teoría de la conspiración! Resulta interesante que la India no parece refutar la existencia efectiva del desplazamiento de las ventas y la producción por los productores incluidos en la muestra hacia productos muy especializados de mayor valor. Tampoco se discute que los precios medios realmente disminuyeron para los productos de referencia definidos en la muestra. Por consiguiente, las CE comprobaron que los precios medios habían aumentado, pero al realizar una inspección más detenida comprobaron que esto se debió al aplazamiento en la combinación de productos. Si los precios medios hubieran disminuido en general, quizás también habría sido necesario considerar si podían haber sido responsables de ello los cambios en la combinación de productos. Las CE no llegan a la conclusión de que siempre que los precios medios aumenten esto no será considerado como una evolución positiva; simplemente sostienen que estaban perfectamente autorizadas a examinar más allá de la evolución de los precios medios y a tener en cuenta que los aumentos se debieron en gran medida a un desplazamiento de la producción y las ventas hacia productos muy especializados de mayor valor.

80. En lo que respecta a la cuota de mercado y las ventas (y la producción), la India aduce nuevamente que no debe tenerse en cuenta el desplazamiento hacia la producción de productos muy especializados. Las CE sostienen que en lugar de tener simplemente en cuenta el balance final de la evolución de la cuota de mercado, las ventas y la producción, pueden y deben examinar el contexto en que tiene lugar esa evolución. También en este caso pueden tener en cuenta el hecho de que las ventas, la producción y la cuota de mercado han aumentado para los productos muy especializados de mayor valor.

81. La India parece sugerir, por una parte, que las CE deberían haber calculado simplemente los precios medios, haber presentado las cifras correspondientes a las ventas y a las cuotas de mercado y no haber seguido examinando si esto indicaba una tendencia positiva. Por otra parte, la India afirma que se requiere un análisis de la información pertinente y no meramente una referencia a la misma.<sup>78</sup> No podemos estar más de acuerdo con esto.

### Producción

82. En cuanto a la producción, la India sostiene que las CE no mencionaron por qué el incremento del 8,7 por ciento de la producción no servía de prueba del estado de la rama de producción comunitaria. Aparte de que ningún factor puede ser considerado decisivo, la India no responde a ninguna de las explicaciones que dieron las CE en su Primera comunicación acerca de cómo se analizó la información sobre la producción. Por ejemplo, mientras que se registró un aumento general del 8,7 por ciento (entre 1992 y el período de investigación), no fue una "tendencia al alza" como dice la India, sino que en realidad la producción disminuyó entre 1994 y el período de investigación. Las

---

<sup>77</sup> Reglamento 1644/2001, considerando 35.

<sup>78</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 157.

CE recuerdan que en el asunto *Argentina – Calzado (CE)* el Órgano de Apelación declaró que las autoridades investigadoras deben examinar las tendencias durante el período de la investigación y no simplemente las puntas del período.<sup>79</sup>

83. Las CE señalaron además que el aumento de las exportaciones había dado lugar al aumento general de la producción y que la rama de producción comunitaria se había beneficiado hasta cierto punto de la desaparición de otros productores que no habían sobrevivido a la competencia de las importaciones objeto de dumping.<sup>80</sup> Por consiguiente, no se puede sostener que las CE simplemente declararon que la producción había aumentado sin analizar realmente este factor. La India tampoco tiene razón cuando dice que las CE sólo manifestaron que el aumento de la producción se debió a la concentración en productos muy especializados de mayor valor: ese fue simplemente un aspecto del análisis de las CE, además de los elementos ya mencionados.

84. Las CE no se limitan a afirmar que "la reducción de los beneficios anuló los efectos del aumento de la producción". Las CE, en cambio, analizaron el aumento de la producción en su contexto observando, entre otras cosas, la reciente reducción de la producción, y señalaron además que pese al aumento general de la producción, los productores comunitarios seguían sufriendo una rentabilidad menor e insuficiente, lo que habitualmente no es de esperar.

#### Productividad y empleo

85. El aumento general de la producción y la disminución general del empleo se tradujeron claramente en una mayor productividad. La India considera que se trata de una evolución positiva motivada por el aumento de la producción (que alega fue debida a una mejor maquinaria, que a su vez dio lugar a una disminución de empleos), mientras que las CE sostienen que no existe una relación directa entre el aumento de las inversiones y la disminución del empleo: la evolución positiva de la productividad no puede ser considerada importante ya que se debió en parte a la reducción del empleo. Se pueden observar las pautas de producción y empleo en la prueba documental India - RW - 5. No hubo un aumento sino más bien una reducción de la producción durante el período en que disminuyó el empleo. También se explicó que el aumento general de la producción se debió parcialmente a que la rama de producción comunitaria aumentó las ventas de productos muy especializados. Esto, junto con la reestructuración que se llevó a cabo, hizo que fuera posible mejorar la productividad. Si no se hubiera mejorado la productividad, las pérdidas económicas habrían sido superiores.

#### Salarios

86. Los salarios medios por empleado aumentaron durante el período examinado. Las CE explicaron que este aumento coincidía parcialmente con el aumento de los precios de consumo en las CE durante el mismo período. Si bien las CE aceptan que esto no es necesariamente una indicación de la existencia de daño, no están de acuerdo en que este factor por sí solo pueda considerarse como decisivo, como sugiere la India.

#### Crecimiento

87. Las CE observan que la India no refuta realmente el hecho de que el crecimiento de la rama de producción nacional fue limitado en comparación con el crecimiento de las importaciones objeto de dumping a precios bajos procedentes sólo de la India o de todos los países afectados. A este

---

<sup>79</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R ("*Argentina – Calzado (CE)*"), párrafo 129.

<sup>80</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 183 a 186.

respecto, resulta evidente que el crecimiento de la rama de producción nacional fue mucho menos importante tanto en términos absolutos como relativos: las ventas aumentaron el 1 por ciento (o 348 toneladas) entre 1992 y el período de investigación y la cuota de mercado aumentó 1,6 puntos porcentuales en ese período.

88. La India alega seguidamente que las CE actuaron selectivamente al examinar las tendencias a lo largo de los años. Sin embargo, cuando existe una tendencia negativa evidente para un período importante del período de análisis (en este caso una disminución del volumen de ventas del 3 por ciento (o 1.173 toneladas) entre 1994 y el período de investigación) no debe pasarse por alto. También se señaló que esta disminución del volumen de ventas se produjo aun cuando los productores nacionales deberían haber podido beneficiarse del vacío dejado por el cierre de fábricas.<sup>81</sup> La India también refutó la afirmación de las CE de que el crecimiento de la cuota de mercado fue muy limitado entre 1994 y el período de investigación, sosteniendo que no se puede esperar que la cuota de mercado aumente todos los años. Las CE no esperan necesariamente que la cuota de mercado aumente todos los años pero hacen notar que, al mismo tiempo que las tendencias negativas de las ventas, el crecimiento de la cuota de mercado fue más limitado, es decir, el crecimiento fue negativo (volumen de ventas) o limitado (cuota de mercado) durante la última parte del período de análisis de la existencia de daño. Las CE recuerdan una vez más que en el asunto *Argentina – Calzado (CE)* el Órgano de Apelación declaró que las autoridades investigadoras deben examinar las tendencias durante el período de la investigación y no simplemente las puntas del período.<sup>82</sup>

#### Beneficios

89. La India no cuestiona que los beneficios de los productores nacionales incluidos en la muestra disminuyeran del 3,6 por ciento al 1,6 por ciento durante el período considerado. Esto equivale a una disminución del 54 por ciento (aunque la India quería que creyéramos que una disminución de 2 puntos porcentuales es en cierto modo equivalente al 2 por ciento, por supuesto eso es absurdo).

90. Las CE consideraron que un nivel razonable de rentabilidad para esta rama de producción era el 5 por ciento. Esta cifra no se sacó de la nada. Se basó en los niveles reales de beneficio obtenidos por los productores comunitarios en un año en que no había pruebas de la existencia de dumping y cuando las importaciones en cuestión eran un 30 por ciento menores que en el período de investigación. No se puede decir que esta cifra se eligiera de manera subjetiva o arbitraria ya que se basó en datos de beneficios reales. También se comprobó que el bajo nivel de beneficio conseguido durante el período de investigación era inferior a los niveles obtenidos por los importadores del producto similar.

91. La India sigue cuestionando por qué sólo había disponibles datos sobre los beneficios al nivel de la muestra y no de toda la rama de producción comunitaria. Sin embargo, ya se ha explicado que cuando hay que recurrir a una muestra, los datos complejos específicos para cada empresa, tales como los correspondientes a la rentabilidad, sólo se pueden examinar al nivel de la muestra. No obstante, como se ha señalado, no ha habido dudas en cuanto a la representatividad de la muestra.

#### Flujo de caja (cash flow)

92. Como se indica en el considerando 19 del Reglamento 1644/2001, los datos para las tendencias referentes al flujo de caja se recogieron al nivel de la muestra. Las CE constataron que, como en el caso de la rentabilidad, el flujo de caja había disminuido en un 28 por ciento desde 1992

---

<sup>81</sup> Reglamento 1644/2001, considerando 44.

<sup>82</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 129.

hasta el período de la investigación. Esto no se ha cuestionado. Aunque la India ha sostenido que la evaluación relativa al flujo de caja es insuficiente, esta alegación es totalmente infundada.

#### Rendimiento de las inversiones

93. La India da a entender que, como las CE no indicaron expresamente en el cuadro que figura en su carta de 19 de junio de 2001<sup>83</sup> que las cifras correspondientes a las inversiones representaban cuentas acumuladas, en cierto modo no se puede confiar en la expresa mención que se hace de ello en la carta de 27 de julio de 2001.<sup>84</sup> Sin embargo, como las cifras que figuran en esos cuadros son idénticas, no cabe duda alguna de que las cifras representan cantidades acumuladas y no anuales correspondientes a las inversiones. Si bien el rendimiento de las inversiones siguió siendo positivo durante todo el período de análisis de la existencia de daño, disminuyó más del 50 por ciento.<sup>85</sup>

#### Margen de dumping

94. Las CE han sostenido en el marco de la alegación 4 que tienen derecho a tratar todas las importaciones procedentes de la India como si fueran objeto de dumping a los efectos de la determinación de la existencia de daño. Sin embargo, si la determinación de la existencia de daño debe basarse en los efectos de las importaciones objeto de dumping, como aduce la India, las CE sostienen que las importaciones que no son objeto de dumping no son pertinentes para evaluar la importancia del margen de dumping establecido a efectos de la determinación de la existencia de daño. En todo caso, las CE seguirán sosteniendo que el margen de dumping es sustancial y superior al nivel *de minimis*.

#### Factores que afectan a los precios

95. Las CE constataron que, en condiciones equitativas de mercado, los productores nacionales deberían haber podido trasladar a sus clientes el incremento de los precios del algodón en bruto. En la medida en que la India sostiene que los efectos perjudiciales del incremento de los precios de las materias primas deberían haberse establecido por separado, este aspecto se examina en el contexto de la alegación que ha formulado en el marco del párrafo 5 del artículo 3.

96. Hay que señalar que las CE también observaron que los precios no habían mantenido el mismo ritmo que la inflación de los precios de los bienes de consumo.<sup>86</sup>

### **3. Supuestos errores de hecho**

97. En la mayoría de los casos los errores de hecho alegados por la India o bien ya han sido examinados, o se ha reconocido que no hubo 'error' como tal.

---

<sup>83</sup> Prueba documental India – RW – 4, cuadro que figura en el Anexo.

<sup>84</sup> Prueba documental India – RW – 17, cuadro que figura en la página 8.

<sup>85</sup> Reglamento 1644/2001, considerando 39.

<sup>86</sup> Reglamento 1644/2001, considerando 50; Reglamento 1069/97, considerando 86.

Margen de dumping

98. El argumento relativo a los márgenes de dumping ya se ha tratado en el contexto de la alegación 4.<sup>87</sup>

Muestra

99. La alegación relativa a la exclusión de un productor de la rama de producción comunitaria no se ha sometido debidamente al Grupo Especial por las razones que ya se han expuesto.<sup>88</sup> Simplemente añadiremos que, en todo caso, la exclusión de ese productor no afecta a la representatividad de la muestra. En cuanto a los factores respecto a los cuales se han utilizado datos correspondientes a toda la rama de producción comunitaria, la exclusión de ese productor tuvo consecuencias insignificantes ya que representaba menos del 1 por ciento de la rama de producción de la Comunidad.

100. En lo que respecta a la supuesta tergiversación en cuanto a las referencias a la muestra, las CE ponen de relieve que la India no refuta que se viera de ninguna manera inducida a error en cuanto a qué cifras se referían a la muestra y cuáles a la rama de producción comunitaria. Por consiguiente, no vemos la pertinencia de esta alegación.

Cuota de mercado

101. La supuesta discrepancia en cuanto a las cifras correspondientes a la participación en el mercado se ha aclarado y aceptado.<sup>89</sup>

Beneficios

102. La India dice que no entiende cómo hojas de datos con distintas cifras de volumen de negocio podían mostrar el mismo margen de beneficios.<sup>90</sup> Sin embargo, las CE ya han aclarado que hubo un error material de menor importancia en el documento de divulgación de 19 de junio de 2001 en lo que respecta a las cifras del volumen de ventas correspondientes a los productores incluidos en la muestra. Este error no afectó a las cifras sobre rentabilidad. Si acaso, el hecho de que este error se deslizara en la divulgación de las CE una vez efectuada la redeterminación, aunque sea lamentable, sólo sirve para demostrar que se llevó a cabo una reconsideración y un análisis generales y pormenorizados. Si las CE simplemente hubieran confirmado a ciegas sus conclusiones anteriores, como sostiene la India, ese error material no habría surgido.

103. No olvidemos lo que es esencial en este caso. La India intentó varios argumentos en su Primera comunicación para demostrar la insuficiencia o inexactitud de las conclusiones de las CE sobre los beneficios. Sin embargo, en su Segunda comunicación la India simplemente intenta esconderse tras una cortina de humo alegando errores de hecho sin importancia. La verdad es que la India no puede refutar realmente que los niveles de rentabilidad disminuyeron más de un 50 por ciento entre 1992 y el período de investigación. Esta disminución y la referencia a niveles de rentabilidad suficientes se basan en pruebas convincentes puesto que esos niveles los consiguieron realmente las empresas incluidas en la muestra.

---

<sup>87</sup> Véanse, *supra*, los párrafos 54 a 61.

<sup>88</sup> Véanse, *supra*, los párrafos 27 a 30.

<sup>89</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 187.

<sup>90</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 186.

#### 4. Conclusión

104. En conclusión, las CE no confirmaron ciegamente las conclusiones anteriores: llevaron a cabo una reconsideración y un análisis generales y no incurrieron en error al constatar que determinadas conclusiones e información expuestas en la investigación inicial fueron confirmadas. No actuaron a ciegas en pos de alguna forma de "profecía que conlleva su propio cumplimiento"<sup>91</sup>, como sugiere la India. En vez de ello examinaron detenida y minuciosamente la situación de la rama de producción comunitaria y constataron, entre otras cosas, lo siguiente:

- ? la rentabilidad disminuyó en un 54 por ciento durante el período considerado;
- ? los beneficios de los productores incluidos en la muestra eran inferiores a los de los importadores del producto en cuestión;
- ? la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India osciló entre el 13,8 y el 40,7 por ciento;
- ? el flujo de caja disminuyó en un 28 por ciento; el rendimiento de las inversiones también mostró tendencias a la baja;
- ? el empleo disminuyó un 5,3 por ciento;
- ? la producción descendió entre 1994 y el período de investigación;
- ? los precios medios de los productos de referencia definidos correspondientes a los productores incluidos en la muestra disminuyeron;
- ? aunque el valor de venta de la rama de producción comunitaria en su conjunto aumentó, el volumen de ventas aumentó en menor proporción (e incluso disminuyó para los productores incluidos en la muestra); por lo tanto, los precios medios aumentaron; esto se debió a un desplazamiento hacia la producción de productos muy especializados de mayor valor;
- ? los incrementos de los precios medios no fueron suficientes para trasladar plenamente a los clientes el considerable aumento del costo del algodón en bruto debido a la presión a la baja ejercida por las importaciones a bajo precio objeto de dumping, que disminuyeron hasta un 18 por ciento;
- ? la cuota de mercado aumentó en 1,6 puntos porcentuales, sin embargo el volumen de ventas descendió un 3 por ciento entre 1994 y el período de investigación; esto se produjo pese a que se cerraron varias fábricas en la Comunidad y los productores supervivientes de la rama de producción comunitaria tendrían que haberse beneficiado de este hueco en el mercado;
- ? el crecimiento de la rama de producción comunitaria fue limitado en comparación con el aumento de las importaciones procedentes de la India: las importaciones aumentaron en un 56 por ciento en volumen y lograron 4 puntos porcentuales de cuota de mercado.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 146.

<sup>92</sup> Aunque están excluidas las importaciones de exportadores respecto a los cuales no se constató la existencia de dumping, el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India sigue siendo importante, un 55 por ciento, y la cuota de mercado aumentó en 3,4 puntos porcentuales (del 5,1 al 8,5 por ciento). Véase el Reglamento 696/2002, considerando 23.

105. Si bien algunos factores parecían positivos a primera vista, era necesario analizarlos teniendo en cuenta el contexto. Por lo tanto, como constataron las CE en el considerando 50 del Reglamento 1644/2001, mientras que la rama de producción de la Comunidad consiguió incrementar la producción y aumentar ligeramente su volumen de ventas y cuota de mercado al concentrarse en más ventas de productos muy especializados de mayor valor, se resintió sin embargo de la disminución y de una rentabilidad inadecuada como resultado, básicamente, de unos precios que no habían podido reflejar los aumentos en los costes del algodón crudo o mantener el mismo ritmo que la inflación en los precios de los bienes de consumo. También se observaron tendencias decrecientes respecto al flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y el empleo.

106. Sobre esta base, y debido especialmente al descenso e insuficiencia de la rentabilidad (que no se refuta) y a la contención de la subida de los precios sufrida como consecuencia del fuerte aumento de las importaciones objeto de dumping a bajo precio, las CE pudieron constatar, con toda objetividad, que la rama de producción de la Comunidad había sufrido daño importante en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

F. ALEGACIÓN 6: PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3

107. Las CE señalan que la India admite, tras algunas evasivas, que las autoridades de las CE no estaban obligadas a establecer que las importaciones objeto de dumping eran *la causa* del daño sufrido por la rama de producción nacional, sino más bien que había una relación auténtica y sustancial de causa y efecto.<sup>93</sup> Dicha relación no excluye la existencia de otras causas de daño.

108. La India también reconoce que se puede constatar la existencia de daño incluso en los casos en que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping sea relativamente pequeño.<sup>94</sup> Sin embargo, una vez que se acepta esa premisa resulta evidente que el argumento de cinco líneas que esgrime la India en el párrafo 248 de su Primera comunicación, aunque fuera correcto desde el punto de vista fáctico (lo que no es el caso), no bastaría para acreditar una infracción *prima facie* del párrafo 5 del artículo 3.

109. La India adujo en su Primera comunicación que las autoridades de las CE identificaron la inflación en los precios de los productos de consumo como una causa de daño que, por lo tanto, debería haber sido examinada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. Las CE han explicado que la inflación en los precios de los bienes de consumo no se consideró una causa de daño sino más bien otra indicación de la contención de la subida de los precios y de la rentabilidad insuficiente. Aun así, la India insiste en su Segunda comunicación al sostener que "dado que la contención de la subida de los precios y los beneficios inadecuados se destacaron como principal indicio de daño, la inflación bien pudo haber sido causa de ese supuesto daño".<sup>95</sup>

110. Las CE no entienden la lógica de esta afirmación. A diferencia del algodón en bruto, los bienes de consumo no son insumos para la fabricación de ropa de cama. Por consiguiente, un aumento de los precios de los bienes de consumo no afecta a la rentabilidad de la rama de producción de ropa de cama y, por lo tanto, no puede ser una causa de daño. Para repetirlo de nuevo, el hecho de que los precios de la ropa de cama (bien de consumo) no aumenten a la par que los precios de otros bienes de consumo es un "síntoma" de daño porque sugiere que, a diferencia de los productores de otros bienes de consumo, los fabricantes de ropa de cama no pueden trasladar los incrementos de sus costos. Pero no es en sí mismo una causa de daño.

---

<sup>93</sup> Segunda comunicación de la India, párrafos 193 a 209.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párrafo 210.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párrafo 213.

111. El último argumento de la India dentro de este título es que las autoridades de las CE atribuyeron a las importaciones objeto de dumping procedentes de la India el daño causado por otros factores, y concretamente por el incremento de los precios del algodón en bruto.

112. Para empezar, las CE desean recordar que incumbe a la India la carga de la prueba. Por consiguiente, es la India la que tiene que demostrar que había otras causas conocidas de daño y que las autoridades de las CE no separaron sus efectos, y no las CE las que tienen que demostrar lo contrario. Para que la India cumpla su carga de la prueba no basta con que siga citando otra vez los mismos pasajes bien conocidos de los pertinentes informes del Órgano de Apelación y que afirme, como un mantra, que las autoridades de las CE no "separaron/distinguieron", etc.

113. Las CE observan que la India no niega que los precios del algodón en bruto aumentaron de manera considerable, y tampoco que los productores comunitarios de ropa de cama no pudieron reflejar esos aumentos en sus precios. Además, la India no ha alegado, y mucho menos probado, que los productores comunitarios no pudieran aumentar sus precios a causa de factores distintos de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India. Teniendo esto en cuenta, las CE sostienen que la India no ha acreditado siquiera una infracción *prima facie* del párrafo 5 del artículo 3.

114. Como se explica en nuestra Primera comunicación, las autoridades de las CE constataron que el aumento del costo del algodón en bruto era una causa de daño únicamente porque los productores de las CE no pudieron reflejar ese aumento en sus precios. A su vez, el motivo por el que la rama de producción comunitaria no pudo trasladar los incrementos de los costos fue la presión a la baja ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, en última instancia, la causa de daño eran las importaciones objeto de dumping y no el aumento del costo del algodón en bruto. En un pasaje del informe sobre el asunto *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, que la India<sup>96</sup> cita reiteradamente, el Órgano de Apelación indicó que es necesario "separar y distinguir los efectos perjudiciales de *distintos* factores causales."<sup>97</sup> El incremento del costo del algodón en bruto no es un factor causal *distinto* porque no puede tener ningún efecto perjudicial por sí mismo. Por lo tanto, sus efectos no tienen que ser separados, y de hecho no pueden serlo, de los de las importaciones objeto de dumping.

#### G. ALEGACIÓN 7: ARTÍCULO 15

115. La obligación de explorar las "soluciones constructivas" que se estipula en el artículo 15 debe cumplirse antes de "aplicar" derechos antidumping. Las CE han suspendido la "aplicación" de derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama procedentes de la India. Siempre y cuando las autoridades de las CE decidan "aplicar" derechos antidumping como resultado del examen en curso, explorarán primero las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas y, más concretamente, la posibilidad de un compromiso relativo a los precios. Mientras tanto, la reclamación de la India es prematura y el Grupo Especial debería desestimarla.

---

<sup>96</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 221.

<sup>97</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 228. ¿sin cursivas en el original?

116. La India sostiene que "la suspensión de la imposición de derechos también puede considerarse en sí misma como una forma de aplicación".<sup>98</sup> La India aduce que el artículo 7 se refiere a la "aplicación" de medidas provisionales e incluye entre ellas la "suspensión de la valoración", aun cuando esa medida no conlleve la "imposición" de derechos.<sup>99</sup> Naturalmente eso es correcto, pero no respalda la interpretación que hace la India del artículo 15. Para empezar, el artículo 15 se refiere a la "aplicación" de derechos antidumping y no de otras medidas antidumping, y, en todo caso, las CE no están "aplicando" medidas antidumping de ningún tipo, incluidas las previstas en el artículo 7.

117. El recurso<sup>100</sup> de la India al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos – Tubos*<sup>101</sup> es igualmente equivocado. En dicho asunto los Estados Unidos adujeron que la medida de salvaguardia en litigio no se "aplicaba" a los países en desarrollo que representaban menos del 3 por ciento de las importaciones porque las importaciones inferiores a 9.000 toneladas estaban exentas y las autoridades estadounidenses "preveían" que cualquier país que superara ese límite representaría, en la práctica, más del 3 por ciento de las importaciones totales. Dicho de otra manera, el argumento de los Estados Unidos de que la medida de salvaguardia no se "aplicaba" a determinados países se basó en la mera "expectativa" de que, *de facto*, las importaciones de esos países no alcanzarían el nivel que provocó la aplicación de la medida de salvaguardia. El Órgano de Apelación rechazó correctamente el argumento de los Estados Unidos.

118. A diferencia de los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos – Tubos*, las CE no sostienen que "prevén" que, en la práctica, no se "aplicarán" derechos a las importaciones procedentes de la India. La "aplicación" de derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India está suspendida como cuestión de derecho y no simplemente como cuestión de hecho. Esta situación jurídica no se modificará mientras el Consejo de la Unión Europea no adopte otro reglamento por el que se derogue formalmente la decisión de suspender la aplicación de los derechos.

119. Las CE han sostenido subsidiariamente que, suponiendo a efectos de la argumentación, que las autoridades de las CE hubieran estado obligadas a explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, pese a su decisión de suspender la aplicación de los derechos, esa suspensión podría considerarse como una "solución constructiva" a tenor del artículo 15.

120. Como respuesta, la India se limita a sostener que la suspensión de derechos no sería una "solución".<sup>102</sup> La India no puede contradecirse de esa forma. Es manifiestamente contradictorio sostener, por una parte, que las CE están "aplicando" derechos porque, aunque en suspenso, siguen afectando potencialmente<sup>103</sup> a las importaciones y, al mismo tiempo, que dicha suspensión no constituye ninguna "solución" para la rama de producción comunitaria.

---

<sup>98</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 226.

<sup>99</sup> *Ibid.*

<sup>100</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 227.

<sup>101</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea*, WT/DS202/AB/R ("*Estados Unidos – Tubos*"), párrafos 130 a 132.

<sup>102</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 231.

<sup>103</sup> *Ibid.*, párrafo 228.

121. La India también aduce que la "imposición de derechos simplemente se suspendió con el único objetivo de tratar (pronto) de imponer derechos ...".<sup>104</sup> La India afirma además que las CE no niegan estos hechos.<sup>105</sup> Eso es falso. Las CE han refutado minuciosamente esta acusación absurda en su Primera comunicación.<sup>106</sup> Han demostrado que la alegación de la India no sólo es infundada sino también claramente ilógica. Las autoridades de las CE no necesitaban suspender la aplicación de los derechos para iniciar un examen. Constataron que las importaciones procedentes de la India son objeto de dumping y causan daño. Por consiguiente, tenían derecho, y siguen teniéndolo, a aplicar derechos antidumping a esas importaciones mientras dure el examen.

#### H. ALEGACIÓN 8: PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

122. Como se explica en nuestra Primera comunicación, las CE consideran que el párrafo 2 del artículo 21 del *ESD* no es una disposición imperativa.<sup>107</sup> En todo caso, las autoridades de las CE prestaron "especial atención" a los intereses de la India.<sup>108</sup>

123. El párrafo 2 del artículo 21 está redactado en términos de exhortación: utiliza el término inglés "should" en vez de "shall". En general, la palabra "should" no denota más que una obligación moral.<sup>109</sup> Es cierto, como señaló el Órgano de Apelación, que en determinados contextos el término "should" puede tener el sentido de "shall".<sup>110</sup> Sin embargo, en el caso del párrafo 2 del artículo 21 el contexto indica lo contrario. Los términos del párrafo 2 del artículo 21 son sumamente amplios. Carecen del grado mínimo de precisión que es indispensable para cualquier obligación vinculante. Como se indicó correctamente en un informe reciente de un grupo especial, "no puede esperarse que los Miembros cumplan una obligación cuyos parámetros no están en absoluto definidos."<sup>111</sup>

124. Decir que el párrafo 2 del artículo 21 no es imperativo no es lo mismo que decir que "no es aplicable"<sup>112</sup>, "no tiene ningún sentido"<sup>113</sup> o que es "redundante".<sup>114</sup> El derecho internacional público ofrece muchos ejemplos de instrumentos no vinculantes de importancia incuestionable. El propio *Acuerdo sobre la OMC* contiene numerosas disposiciones redactadas en términos de exhortación, entre ellas algunas de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado para los países en

---

<sup>104</sup> *Ibid.*, párrafo 224. Véase también el párrafo 247.

<sup>105</sup> *Ibid.*, párrafo 224.

<sup>106</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 270 a 274.

<sup>107</sup> *Ibid.*, párrafos 279 a 284.

<sup>108</sup> *Ibid.*, párrafos 289 a 292.

<sup>109</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, nota 120.

<sup>110</sup> *Ibid.*, párrafo 187.

<sup>111</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India*, WT/DS206/R, párrafo 7.110.

<sup>112</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 235.

<sup>113</sup> *Ibid.*

<sup>114</sup> *Ibid.*

desarrollo Miembros. De hecho, como se explica en nuestra Primera comunicación<sup>115</sup>, en la *Decisión sobre la Aplicación* adoptada en la Conferencia de Doha se encomienda al Comité de Comercio y Desarrollo que identifique esas disposiciones no obligatorias y considere si deben ser obligatorias. Señalamos que la India no se ha ocupado de este argumento.

125. Como ha recordado la India<sup>116</sup>, en algunos arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *ESD*, los árbitros han seguido la exhortación que figura en el párrafo 2 del artículo 21 de prestar especial atención a los intereses de los países en desarrollo Miembros al hacer uso del margen de discrecionalidad inherente a la determinación de un plazo "prudencial". En contra de lo que sugiere la India, esto no supone que el párrafo 2 del artículo 21 imponga una obligación imperativa a los países desarrollados Miembros.

126. Aunque el párrafo 2 del artículo 21 impusiera una obligación imperativa, tal obligación estaría relacionada con los requisitos de procedimiento del proceso de aplicación que se establecen en las demás disposiciones del artículo 21, y no con el contenido de las medidas de aplicación. La India parece secundar este punto de vista en la propuesta que ha presentado al Comité de Comercio y Desarrollo.<sup>117</sup> Sin embargo, en su Segunda comunicación adopta el punto de vista contrario. Por tanto, la India aduce ahora que, teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 21, las CE estaban obligadas a abstenerse de iniciar la reconsideración actual de las medidas<sup>118</sup> o, aun más, a publicar una decisión de "no iniciar el caso Ropa de Cama – 3".<sup>119</sup>

127. Según la interpretación de la India, un país desarrollado Miembro que infrinja el *Acuerdo sobre la OMC* estaría sometido a obligaciones sustantivas más estrictas al adoptar una medida de aplicación que aquellas que serían aplicables a un Miembro que haya actuado de manera compatible con el *Acuerdo sobre la OMC*. En otras palabras, un país desarrollado Miembro que haya infringido el *Acuerdo sobre la OMC* sería castigado por ese motivo. Esa interpretación está reñida con los objetivos del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. El *ESD* no es un mecanismo punitivo. No prescribe la imposición de sanciones a los Miembros que infrinjan el *Acuerdo sobre la OMC*. Antes bien, el objetivo del *ESD* es conseguir la supresión de las medidas si se constata que son incompatibles con el *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>120</sup>

128. La India también sostiene que la supuesta infracción del artículo 15 conlleva una infracción automática del párrafo 2 del artículo 21.<sup>121</sup> Las CE no están de acuerdo. Aunque el párrafo 2 del artículo 21 impusiera una obligación, y aun cuando las CE hubieran infringido el artículo 15, sigue siendo cierto que las CE podían haber prestado "especial atención" a los intereses de la India de otras formas diferentes. En rigor, como se explica en nuestra Primera comunicación, los hechos de este caso demuestran que las CE sí prestaron "especial atención" a los intereses de la India al menos de otras dos formas.

---

<sup>115</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 281 a 282.

<sup>116</sup> Segunda comunicación de la India, párrafos 237 a 239.

<sup>117</sup> Véase la Primera comunicación de las CE, párrafos 287 a 288.

<sup>118</sup> Segunda comunicación de la India, párrafos 242 y 251.

<sup>119</sup> *Ibid.*, párrafo 249.

<sup>120</sup> Véase el párrafo 7 del artículo 3 del *ESD*.

<sup>121</sup> Segunda comunicación de la India, párrafo 243.

129. En primer lugar, las CE prestaron especial atención a los intereses de la India al aceptar un plazo de aplicación de sólo cinco meses y dos días. Contrariamente a las alegaciones<sup>122</sup> de la India, la existencia de acuerdo entre las partes no le resta valor a esto. Para decirlo claramente, las CE no habrían aceptado esa aplicación tan acelerada si la India no hubiera sido un país en desarrollo Miembro.

130. Las CE también prestaron especial atención a los intereses de la India al aceptar el establecimiento de este Grupo Especial en la primera reunión del OSD en que se incluyó la solicitud de la India en el orden del día. La India aduce ahora que la misma solicitud se había formulado una vez *de facto* anteriormente.<sup>123</sup> Eso es incorrecto. La solicitud anterior de la India fue retirada porque era prematura. (Se había presentado sin el consentimiento de las CE antes de que expirara el plazo de 60 días que se menciona en el párrafo 7 del artículo 4 del *ESD*.) Además, las medidas y las alegaciones que se mencionaban en las dos solicitudes no eran las mismas.

131. Por último, si el Grupo Especial considera que el párrafo 2 del artículo 21 limita la discrecionalidad del Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones para elegir el contenido de las medidas de aplicación, las CE han sostenido subsidiariamente que prestaron "especial atención" a los intereses de la India al suspender la aplicación de los derechos antidumping, pese a las constataciones de que las importaciones procedentes de la India son objeto de dumping y causan daño a la rama de producción de las CE.

132. Como respuesta, la India sostiene que la suspensión no se decidió de buena fe porque "en retrospectiva parece no ser más que una mera palabrería para permitir la iniciación de un nuevo procedimiento sobre la Ropa de Cama."<sup>124</sup> Ya hemos refutado esta acusación absurda. Para repetirlo, la suspensión no era necesaria para iniciar la reconsideración actual. Las autoridades de las CE tenían derecho, y siguen teniéndolo, a aplicar derechos durante la reconsideración. Resulta profundamente irónico que las CE deban ser acusadas ahora de mala fe por haber suspendido la aplicación de los derechos.

Con esto concluye nuestra Declaración oral. Gracias por su atención.

---

<sup>122</sup> *Ibid.*, párrafo 246.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrafo 246.

<sup>124</sup> *Ibid.*, párrafo 247.

## ANEXO D-4

### DECLARACIÓN FINAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

11 de septiembre de 2002

Sr. Presidente, Sres. miembros del Grupo Especial:

1. Ante todo, permítanme expresar nuestro aprecio por los esfuerzos realizados por ustedes y la Secretaría. Esta diferencia, como la inicial, es compleja. Plantea cuestiones importantes y novedosas, tanto en el marco del *Acuerdo Antidumping* como en el del *ESD*.
2. Los debates durante esta audiencia han contribuido a aclarar las posiciones de las partes. Sin embargo, nos preocupa el cambio de posición de la India acerca de algunas cuestiones. La India no se está limitando a añadir nuevos argumentos. En algunos casos, está planteando alegaciones completamente nuevas, ajenas al mandato del Grupo Especial. De hecho, algunas de estas alegaciones incluso contradicen las que había presentado anteriormente en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial.
3. No pretendo en la presente declaración abordar todas las alegaciones en cuestión formuladas en la solicitud. Nos limitaremos a volver a exponer brevemente nuestra posición con respecto a dos cuestiones respecto de las que creemos que puede ser particularmente útil a la vista de las posiciones manifestadas por la India durante la presente audiencia.
4. En primer lugar, quisiéramos volver sobre la alegación 4 de la India. Como se explicó, las autoridades de las CE calcularon un margen de dumping para los exportadores no incluidos en la muestra que cooperaron en la investigación sobre la base de los márgenes establecidos para los exportadores incluidos en la muestra. También calcularon otro margen de dumping, sobre la base de "hechos de que se tenía conocimiento", para los exportadores no cooperantes no incluidos en la muestra.
5. La India no ha presentado ninguna alegación con respecto a los métodos aplicados por las autoridades de las CE para calcular el margen de dumping de los exportadores no incluidos en la muestra. Sin embargo, ayer indicó que impugnaba esos métodos. La India sugirió que los mismos incumplirían los artículos 2 y 3 y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.
6. La referencia de la India al artículo 3 es difícil de comprender, porque es obvio que este artículo no contiene ninguna disposición que trate del cálculo del margen de dumping.
7. El artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 son pertinentes para la determinación del dumping, pero no se citaron en la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial. Por tanto, son ajenos al mandato del Grupo Especial.
8. En cualquier caso, la India no ha explicado por qué el método de las CE es contrario al artículo 2 y al párrafo 10 del artículo 6. Las CE consideran que ni aquel artículo ni este párrafo ni, por lo demás, ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* prescriben ningún método específico para el cálculo del margen de dumping de los exportadores no incluidos en la muestra. Claro que ello no equivale a afirmar que las autoridades investigadoras gozan de una discrecionalidad ilimitada para establecer ese margen. Lógicamente, el límite superior de los tipos de derechos establecido en el párrafo 4 del artículo 9 limita también el nivel del margen de dumping.

9. La India ha sugerido que el margen de dumping debería calcularse estableciendo el promedio de los márgenes de los exportadores incluidos en la muestra, sin excluir el margen nulo o *de minimis*.

10. Debería señalarse, ante todo, que esto contradice la alegación planteada por la India en su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial. Aplicar el método de la India daría por resultado que o bien todas las importaciones de los exportadores no incluidos en la muestra son objeto de dumping o bien que ninguna de ellas lo es. Sin embargo, la India alega que los datos de la muestra deberían utilizarse para establecer qué proporción de las importaciones procedentes de los exportadores no incluidos en la muestra es objeto de dumping. En cualquier caso, las CE consideran que en el Acuerdo nada prescribe que las autoridades investigadoras utilicen el método de la India. Ni, por cierto, tampoco la India ha aludido a ninguna disposición de ese tipo.

11. Además, el método de la India lleva a un resultado absurdo. Según el párrafo 4 del artículo 9, el Miembro importador podría aplicar derechos a un tipo más alto que el margen de dumping establecido siguiendo la fórmula de la India. Además, de conformidad con dicho párrafo, el Miembro importador podría aplicar derechos a las importaciones procedentes de exportadores no incluidos en la muestra, aun cuando el margen de dumping de esos exportadores fuera nulo o *de minimis*.

12. Las CE sostienen que una interpretación que conduce a tales resultados absurdos no puede ser correcta. La segunda cuestión que quisiéramos plantear es la pertinencia del aumento del costo del algodón crudo en virtud del párrafo 5 del artículo 3.

13. Para empezar, quisiéramos recordar que el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* reconoce explícitamente que la contención de la subida de los precios es una forma pertinente de daño.

14. La India no ha rebatido que los precios del algodón crudo aumentaron sustancialmente, no sólo en las CE sino en todo el mundo. Tampoco discute la India que los productores de las CE no pudieron trasladar tal incremento. En suma, es incontestable que la rama de producción de las CE sufrió un daño en forma de contención de la subida de los precios.

15. Como señaló correctamente el Presidente el día de ayer, la contención de la subida de los precios puede obedecer a diversos factores. De hecho, puede estar causada por cualquier factor que tenga una repercusión en los precios de la rama de producción nacional. No obstante, en virtud del párrafo 5 del artículo 3 las autoridades no están obligadas a examinar todas las causas concebibles de daño, sino sólo los factores de que se tenga conocimiento. Las autoridades de las CE examinaron efectivamente "otros factores" de los que tenían conocimiento, incluso todos los factores incluidos por la India durante la investigación, como la evolución del consumo, la repercusión de las importaciones que no eran objeto de dumping y la competencia de otros productores de las CE. Las autoridades concluyeron, sin embargo, que si bien algunos de estos factores podían haber contribuido al daño, existía una relación causal sustancial y genuina entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional.

16. Sea como fuere, es importante señalar que la India no está argumentando que la contención de la subida de los precios fuera causada por factores distintos de las importaciones objeto de dumping. En otras palabras, la India no está argumentando que se impidió a los productores de las CE aumentar sus precios a fin de respetar el aumento del costo del algodón crudo debido a factores ajenos a las importaciones objeto de dumping. En vez de eso, la India está argumentando que las CE deberían haber distinguido entre los efectos de las importaciones objeto de dumping y los efectos del aumento del costo del algodón crudo. Como se ha explicado, este argumento es ilógico. El aumento del costo del algodón crudo no es una causa de daño *per se*. Causó daño debido únicamente a que se impidió a los productores de las CE trasladar ese incremento. Por tanto, el daño causado por el aumento del costo del algodón crudo no puede separarse del causado por las importaciones objeto de dumping.

17. Antes de concluir la presente declaración, quisiéramos informar al Grupo Especial y a la India de que las CE quisieran solicitar el trato confidencial también para la Prueba documental CE-1 y los datos relativos al volumen de negocio extraídos de la prueba documental que se menciona en la Declaración oral. Incluiremos esta solicitud en la versión final de nuestra Declaración oral.

Gracias por su atención.

## ANEXO D-5

### DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA

10-11 de septiembre de 2002

Página

I.	UN "PLAZO PRUDENCIAL" ES UN CONCEPTO <i>FINITO</i> Y NO <i>INFINITO</i> (ALEGACIONES 2 Y 3 DE LA INDIA) .....	43
II.	<i>NO SE TRATA DE GLOSAR SIMPLEMENTE LA CONSTATACIÓN INICIAL</i> (ALEGACIÓN 5 DE LA INDIA) .....	44
III.	POR "MUESTRA" SE ENTIENDE LO QUE HABITUALMENTE SIGNIFICA Y NO LO QUE JAMÁS SIGNIFICA (ALEGACIÓN 4 DE LA INDIA) .....	45
IV.	VOLUMEN O VALOR (ALEGACIÓN 1 DE LA INDIA) .....	46
V.	VINCULO CAUSAL Y NO ATRIBUCIÓN (ALEGACIÓN 6 DE LA INDIA) .....	48
VI.	¿DEBE ACELERAR EL CONDUCTOR? (ALEGACIONES 7 Y 8 DE LA INDIA) .....	49
VII.	LA BUENA FE EN EL CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 .....	51

Sr. Presidente, Sres. miembros del Grupo Especial:

1. En nombre de mi delegación, en la diferencia CE - Ropa de Cama: Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, les agradezco la oportunidad que me ofrecen de dirigirme a ustedes en el día de hoy. La India ha presentado dos comunicaciones al Grupo Especial. Estoy seguro de que ustedes las han examinado detenidamente. Por tanto, seremos breves en nuestras observaciones.

2. Trataremos de ayudar al Grupo Especial resaltando lo que a nuestro entender son los puntos más importantes.

3. Permítaseme encuadrar en su contexto la presente diferencia. La India quisiera recordar que en el asunto que tiene ante sí el Grupo Especial se plantea si las CE han aplicado correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial *dentro* del plazo prudencial mutuamente convenido entre la India y las CE.

4. La respuesta es claramente que no.

5. En su recomendación, el OSD ofreció a las CE la opción de *o bien* revocar la medida *o bien* modificarla correctamente. Las CE no han hecho *ni lo uno ni lo otro*. Sencillamente, ni siquiera ha habido una verdadera *intención* de cumplimiento.

6. Más en concreto, si bien la aplicación de la redeterminación adoptada de conformidad con la resolución del OSD está suspendida en la actualidad, la razón de hacerlo fue, según lo manifestado, en condiciones de anonimato, por un funcionario de las CE a la Oficina de Asuntos Internos (Bureau of National Affairs):

"Al suspender el derecho, nuestra afirmación ha sido rotunda. La UE se ha distanciado lo más posible de la conclusión del Órgano de Apelación." <sup>1</sup> (sin cursivas en el original).

7. En otras palabras, si bien las CE *alegan* que han modificado la medida, al mismo tiempo *reconocen* explícitamente y *declaran* públicamente que *no* pueden aplicar esa medida en la forma modificada. Como consecuencia, las CE optaron por suspender los derechos en vez de cumplir una recomendación del OSD que les era adversa.

8. Por consiguiente, la denominada "redeterminación" no fue otra cosa que un acatamiento sólo de palabra de la resolución del OSD. Al mismo tiempo, ofrecía a las CE la oportunidad de "distanciarse" de las resoluciones con las que no estaba de acuerdo.

9. Así pues, ¿dónde está el cumplimiento cuando ni siquiera existe la *intención* de cumplir? No hay cumplimiento alguno.

10. La ausencia de verdadera *intención* de cumplir es la razón primordial y básica por la que la India considera que no existe cumplimiento.

11. Ello no resta gravedad a las infracciones fundamentales que se cometieron al aceptar sólo de palabra la resolución. Las denominadas "medidas de cumplimiento" adoptadas por las CE en forma de la redeterminación y de sus sucesivas modificaciones han introducido una *serie* de incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping y el ESD. Esta redeterminación y sus modificaciones pronto tendrán como consecuencia, cuando concluya la "reconsideración provisional parcial" que se está llevando a cabo, una nueva imposición de medidas antidumping.

12. De hecho, si nos apartamos de los detalles y examinamos *qué* es lo que han hecho las CE, es necesario poner en perspectiva la cuestión del cumplimiento. La resolución del OSD, ¿prohíbe simplemente los cálculos del margen de dumping así como las constataciones de daño y relación de causalidad que fueron **formuladas** en cierto modo en el *Diario Oficial* de las CE? ¿Puede esa medida ilegal sin más ser **reformulada** - o **replanteada** - de modo que sus efectos sean los mismos pero ya no estén prohibidos? La OMC ¿trata sobre todo cuestiones de forma y no de fondo? La India admite que las respuestas a estas preguntas son obvias. El resto de la presente declaración estará consagrado a explicar cómo se llega a las mismas respuestas al analizar los detalles.

13. A tal fin, con el permiso de ustedes quisiera pedir a mi colega, el Sr. K. K. Jalan, Secretario Adjunto, Ministerio de Textiles, Gobierno de la India, que tome la palabra.

Sr. Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

En nombre de la delegación de la India quiero agradecerles la oportunidad que me brindan de comparecer hoy ante ustedes.

---

<sup>1</sup> "Unworkable WTO Ruling Spurs EU to suspend Bed-Linen Dumping Duties", BNA (Bureau of National Affairs) WTO Reporter, 15 de agosto de 2001.

**I. UN "PLAZO PRUDENCIAL" ES UN CONCEPTO FINITO Y NO INFINITO (ALEGACIONES 2 Y 3 DE LA INDIA)**

14. El 14 de agosto de 2001 las CE declararon que acataban la resolución del OSD en el caso de la *Ropa de Cama*.<sup>2</sup> El comunicado de prensa resaltaba específicamente que "la aplicación de esta resolución se llevó a cabo dentro del plazo prudencial concedido por la OMC". En palabras de las propias CE, el motivo de este énfasis era la *obligación* de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD dentro del "plazo prudencial".<sup>3</sup>

15. Al mismo tiempo, recientemente las CE han solicitado al Grupo Especial que considere la fecha del establecimiento del Grupo Especial como fecha pertinente para evaluar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir".<sup>4</sup> Así pues, en el presente caso las CE se esfuerzan por probar que el 22 de mayo de 2002 satisficieron su obligación de cumplimiento antes del 14 de agosto de 2001. Señor Presidente, sin duda el 22 de mayo de 2002 no viene antes del 14 de agosto de 2001.

16. La India está de acuerdo en que el Grupo Especial tiene derecho a evaluar la compatibilidad global de las medidas "destinadas a cumplir" hasta la fecha de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial especificada en dicha solicitud.<sup>5</sup> Sin duda, esta lógica es plenamente coherente con las alegaciones de la India de que las CE violaron su obligación de cumplimiento *dentro* del plazo prudencial. Con esta solicitud, así como con su primera solicitud de una resolución preliminar, las CE admiten implícitamente que carecen de argumentos de fondo contra las reclamaciones 2 y 3 de la India. Al hacerlo, admiten realmente que no cumplieron lo prescrito en los párrafos 1 y 3 del artículo 3 de acumular las importaciones objeto de dumping sólo con las importaciones objeto de dumping (Alegación 2 de la India) así como que faltaron a la obligación de sincronía, contenida en el párrafo 7 del artículo 5 (Alegación 3 de la India), de examinar las pruebas tanto de dumping como de daño *simultáneamente*.

17. La India señala que las CE, al inclinarse por argumentos de tipo formal concernientes al mandato del Grupo Especial y ámbito de aplicación de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 5, aceptan implícitamente que *sustancialmente* carecen de razón. Como indicó la India, ello lo atestiguan, respectivamente, la reciente solicitud de las CE de celebrar consultas en un procedimiento distinto de solución de diferencias<sup>6</sup>, y el reciente informe de un Grupo de Trabajo en el que eran las CE las que asumían la opinión de que determinadas normas importantes de procedimiento son efectivamente aplicables en el contexto de los procedimientos de examen.<sup>7</sup> La India disiente de estas objeciones formales de las CE y señala la posición de fondo de las CE en estos otros procedimientos.

---

<sup>2</sup> La Unión Europea acata la resolución de la OMC en el caso de la Ropa de Cama originaria de la India y suspende las medidas antidumping contra ese país, IP/01/1207, 14 de agosto de 2001.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 36.

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 35.

<sup>5</sup> Por ejemplo Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 5.13.

<sup>6</sup> Estados Unidos - Exámenes por extinción de los derechos antidumping y compensatorios impuestos a determinados productos de acero procedentes de Francia y Alemania. Solicitud de celebración de consultas presentada por las CE, de 30 de julio de 2002, documento WT/DS262/1, 3ª y 6ª cuestión planteadas en dicha solicitud.

<sup>7</sup> Determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania, documento WT/DS213/R de 3 de julio de 2002.

18. Por tanto, la India señala, con respecto a sus alegaciones en el contexto de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y del párrafo 7 del artículo 5, que las CE y la India de hecho están de acuerdo en lo que respecta al fondo de las infracciones señaladas en las Alegaciones 2 y 3 de la India.

## II. NO SE TRATA DE GLOSAR SIMPLEMENTE LA CONSTATAción INICIAL (ALEGACIÓN 5 DE LA INDIA)

19. La redeterminación de las CE está construida en torno a las palabras "se deduce" ("appears") utilizadas por el Grupo Especial en el contexto de la conclusión de que ni siquiera tuvo lugar la reunión de datos sobre los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos su evaluación por las autoridades de las CE.<sup>8</sup>

20. El Grupo Especial habría señalado que las CE en varias ocasiones no habían citado la *conclusión* del Grupo Especial de que "habida cuenta de lo anterior" las CE no habían realizado una evaluación de todos los factores económicos pertinentes.<sup>9</sup> Como señaló la India en su Primera comunicación escrita, la palabra "anterior" no sólo incluye la referencia del párrafo 6.167 de que "se deduce que [las autoridades] ni siquiera recogieron datos", sino que también incluye el rechazo por el Grupo Especial en el párrafo 6.168 del reiterado argumento de las CE de que "los datos se evaluaron pero no se examinaron". Como señaló el Grupo Especial, esta última opinión *simplemente no es admisible*. ¿Por qué había de serlo ahora?

21. Por consiguiente, en particular, la medida adoptada por las CE "para cumplir" desatendía completamente el requisito esencial de que *primero* había que reunir los datos que faltaban anteriormente y *a continuación* proceder a una reconsideración y análisis generales.

22. Las CE nunca fueron a reunir los datos que faltaban. De hecho, como señaló la India, sencillamente no hay indicio alguno de que las CE *jamás* reunieran datos ni sobre existencias ni sobre utilización de la capacidad de la rama de producción de la Comunidad.<sup>10</sup> Como se indicó, los datos obtenidos de las cuentas reflejan los datos de existencias en las empresas. Exactamente para tales efectos los cuestionarios para los *exportadores* contienen invariablemente preguntas detalladas aparte y cuadros sobre datos de existencias del producto de que se trate. Es una cuestión material: los datos sobre existencias constituyen un medio importante en la práctica antidumping de las CE con ayuda del cual se hace la doble comprobación de las ventas y la producción.

23. La "defensa" de las CE de que *puesto que estos datos faltan, son irrelevantes* es insostenible. Incumple obligaciones básicas de una autoridad investigadora. Al permitir que los productores nacionales decidan los datos que deben facilitar y al aceptar que sólo esos datos sean pertinentes, la determinación del daño se convierte en una profecía sin sentido que se cumple de por sí.

24. Además, las CE parecen creer que no hace falta un análisis y reconsideración *generales* de los datos recogidos. En su comunicación escrita, las CE afirman que el Reglamento 1644/2001 sólo "se limita a confirmar" las constataciones iniciales. Esta afirmación refleja exactamente la preocupación de la India en relación con el cumplimiento por parte de las CE en el presente caso, *es decir*: las CE ignoran la jurisprudencia pertinente, como la del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *México - Jarabe de maíz 21.5*, donde precisamente se obligaba a tal reconsideración y análisis generales.

---

<sup>8</sup> Informe inicial del Grupo Especial, párrafo 6.167.

<sup>9</sup> Informe original del Grupo Especial, párrafo 6.169.

<sup>10</sup> Estos dos factores no son más que ejemplos, dado que al parecer nunca se reunieron datos para, por lo menos, ocho o nueve factores.

25. La India no quisiera repetir sus detallados argumentos a este respecto, sino que simplemente desearía subrayar que debería haber tenido lugar una reconsideración y análisis generales si los datos se hubieran reunido efectivamente. A este respecto, es incorrecta la aserción de las CE de que la India está planteando un "argumento formal" al señalar que una simple referencia retroactiva no es más que la nueva presentación de una constatación anterior.<sup>11</sup>

26. Con todo, correspondía a las CE explicar cuál es la diferencia entre su enfoque y una simple nueva presentación. No se puede suponer que ha habido una reconsideración y análisis generales por meras referencias a constataciones anteriores mientras que al mismo tiempo se suprimen sin más algunas de las demás constataciones anteriores. Esto último se atestigua, por no dar más que un ejemplo, en lo relativo a la cuota de mercado: mientras que las CE afirman sin más que se confirman las constataciones anteriores, una reconsideración y análisis generales deberían haber llevado, por ejemplo, a la inclusión del productor de las CE que haya sido objeto de verificación e incluido en la muestra que estuviera importando el producto desde el Pakistán. Esto, al menos, debería haber producido un cambio en los datos relativos a la cuota de mercado.

27. En su comunicación escrita la India ha detectado otros errores fácticos pertinentes, como por ejemplo el cambio en el volumen de negocios de los productores incluidos en la muestra que, sin embargo y de manera sorprendente, arrojó exactamente el mismo margen de beneficio. Otros ejemplos de hechos que se ignoraron son la significativa exageración de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India así como el hacer caso omiso del nivel de los márgenes de dumping.

28. La India también desea señalar que la Primera comunicación escrita de las CE no se ha ocupado directamente de los argumentos de la India. En cambio, las CE no han hecho más que resumir su redeterminación y sostener de manera formal que su redeterminación satisfacía las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

### **III. POR "MUESTRA" SE ENTIENDE LO QUE HABITUALMENTE SIGNIFICA Y NO LO QUE JAMÁS SIGNIFICA (ALEGACIÓN 4 DE LA INDIA)**

29. Para las CE, "cumplir" la resolución del OSD en lo relativo a la redeterminación del daño significaba, en primer lugar, tomar una muestra de las importaciones indias. A continuación determinar, dentro de la muestra, la relación en términos *relativos* entre las importaciones que son objeto de dumping y las que no lo son. Por último, del volumen total de importaciones indias deducen la cuantía *absoluta* de las importaciones *de la muestra* que no son objeto de dumping.

30. El Grupo Especial recordará que la India ya ha proporcionado un ejemplo hipotético en su Primera comunicación escrita a fin de ilustrar lo insostenible de la posición de las CE.

31. Respondiendo a las legítimas preocupaciones de la India acerca de los motivos para no deducir el monto de las importaciones que no son objeto de dumping correspondiente a su parte *relativa* dentro de la muestra, las CE se atienen invariablemente al párrafo 4 del artículo 9. La India ya ha señalado que ese artículo no es pertinente para la cuestión que se está analizando.

32. Dicha falta de pertinencia se deduce del título de este artículo 9 ("Establecimiento y percepción de derechos antidumping") así como de las claras constataciones del Órgano de Apelación a este respecto.<sup>12</sup> Como ha señalado la India, las CE asimilan deliberadamente los conceptos

---

<sup>11</sup> Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 163.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("CE - Ropa de Cama"), WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, nota 30 de pie de página.

diferentes de derecho y de margen cuando se trata verdaderamente de cuestiones distintas. Esa confusión deliberada acaba por llevar a las CE a interponer el "concepto de exclusión" que se aplica en el caso de los *derechos* antidumping en el concepto de *márgenes* de dumping.

33. Por otro lado, la opinión de la India sobre el sentido corriente del término "muestra" ("parte o cantidad relativamente pequeña que sirve para indicar cómo es el todo; espécimen") no precisa de comentarios adicionales.

34. Igual de contradictorio es el argumento de las CE de que sólo puede haber una media ponderada de margen de dumping para el país. Llevada esa lógica a su consecuencia, queda claro que sobre la base de una media ponderada la India nunca practicó el dumping y que hace tiempo que debería haberse puesto fin al procedimiento.

35. Y ya que al parecer las CE son de la opinión de que no existe más que una única media ponderada de margen de dumping para un país, la India puede ahora plantear legítimamente dos preguntas interlocutorias:

- 1) ¿Por qué las CE no pusieron fin a los procedimientos el 14 de agosto de 2001, cuando era evidente para las CE que no había dumping por parte de la India sobre la base de la media ponderada?
- 2) ¿Por qué las CE volvieron a practicar la "reducción a cero" de las cantidades negativas de dumping de productores enteros cuando el Órgano de Apelación ya había hecho notar que el artículo 9 no tenía nada que ver con la determinación de los márgenes de dumping?

36. La India queda a la espera de las respuestas de las CE en tanto éstas no conlleven otra repetición de una remisión al artículo 9, que en este contexto carece de pertinencia.

#### **IV. VOLUMEN O VALOR (ALEGACIÓN 1 DE LA INDIA)**

37. Las CE alegan que al escoger un factor para calcular el promedio basado en el valor con el fin de determinar la importancia relativa de los exportadores de la India con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2, no ha actuado de manera incompatible con esa disposición. Las CE creen que podrían haber escogido *cualquier* método para calcular el promedio, con tal de aplicarlo razonablemente. Tal manera de razonar se plantea en torno a la hipótesis de que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no dice nada acerca de la cuestión debatida.

38. La India no puede aceptar este argumento. Si se interpreta correctamente sobre la base de la *Convención de Viena* y a la luz de las declaraciones del Órgano de Apelación, el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no deja lugar a dudas en cuanto a su preferencia por el promedio basado en los volúmenes como único factor posible para calcular el promedio. Como la India ha tenido ocasión de señalar, el volumen es, entre otras cosas, neutro en cuanto a los precios y está en armonía con el promedio basado en el volumen de la parte de una muestra correspondiente a las exportaciones. Es lo que se desprende con naturalidad del texto y el contexto del artículo, si se aplica de manera apropiada. Al hacerlo así, la India ha conferido un significado a todos los aspectos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, como lo requiere la *Convención de Viena* y el principio de interpretación efectiva de los tratados.

39. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 permite la discrecionalidad en cuanto a la selección del factor para calcular el promedio, dicha discrecionalidad no significa que el Miembro que investiga pueda apartarse de su propia definición anterior de que el tamaño relativo era 80-14, particularmente teniendo en cuenta la condición de la India como país en desarrollo.

40. Las CE afirman:

"De aplicarse [el] razonamiento [de la India], las autoridades investigadoras ... tendrían que probar todos los posibles métodos de cálculo en cada fase de la determinación del dumping, para después escoger el método que fuera más favorable para el exportador en las circunstancias concretas de cada investigación. Esto impondría a las autoridades investigadoras una carga que no sería razonable y, al mismo tiempo, constituiría una fuente de incertidumbre e impredecibilidad jurídica inaceptable para todas las partes interesadas."<sup>13</sup>

41. Esta afirmación interpreta incorrectamente el razonamiento de la India. La afirmación de las CE es abstracta, mientras que las circunstancias de este caso son muy concretas. La India recuerda que fueron las CE quienes inicialmente habían definido un factor para calcular el promedio por el que habían llegado a la proporción de 80-14. Tal proporción sólo puede alcanzarse sobre la base del volumen. De ahí que la objeción de la India sea que las CE no estén actuando con coherencia al pasar a la proporción 91-9. La India no pide a las CE que sean favorables a los exportadores ni a los importadores, sino que desea que las CE sean imparciales y objetivas, tanto más teniendo en cuenta la condición de la India como país en desarrollo. Una autoridad imparcial y objetiva que actúe de buena fe no puede modificar sus posiciones en lo que respecta a aspectos importantes de un procedimiento, exponiendo varias opiniones según y cuando le convenga.

42. Como afirmó el Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Camarones*:

"Una aplicación [del principio de buena fe], aplicación que se conoce corrientemente como la doctrina del abuso de derecho, prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos de un Estado y requiere que siempre que la afirmación de un derecho interfiera con la esfera abarcada por una obligación dimanante de un tratado, ese derecho debe ser ejercido de buena fe, es decir, en forma razonable. El ejercicio abusivo por parte de un Miembro del derecho que le corresponde en virtud de un tratado da lugar a una violación de los derechos que corresponden a los otros Miembros en virtud de ese tratado y, asimismo, constituye una violación de la obligación que le corresponde a ese Miembro en virtud del tratado."<sup>14</sup> (se omiten las notas de pie de página)

43. El Órgano de Apelación aclaraba seguidamente el significado de la palabra "razonable":

"... El ejercicio del derecho de tal forma que perjudique los intereses de la otra parte contratante dimanante del tratado es irrazonable y se considera incompatible con la ejecución de buena fe de la obligación dimanante del tratado, así como un incumplimiento del tratado. ..."<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 85.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* ("Estados Unidos - Camarones"), WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 158.

<sup>15</sup> Id., nota 156 de pie de página (cita de B. Cheng, *General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals* (Stevens and Sons, Ltd., 1953), capítulo 4, en particular, página 125).

44. La India recuerda también a este respecto que del propio razonamiento de las CE en los párrafos 13 y 14 de su Primera comunicación escrita se sigue que a los efectos de la aplicación de la resolución del OSD, las CE no podrían haber hecho lo que se les había pedido que hicieran.<sup>16</sup> Se plantea, pues, la cuestión de por qué las CE modificaron el factor para calcular el promedio (de 80-14 a 91-9) en sus cálculos con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2. La India sospecha que sin duda la respuesta tiene que ver con la intención de las CE de eludir la resolución del OSD y preservar así las restricciones impuestas a las importaciones de la India. Mantener los márgenes de dumping todo lo altos que sea posible demuestra la coherencia del objetivo, pero no la coherencia del método, que prescribe el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 y su interpretación por el Órgano de Apelación.

## V. VINCULO CAUSAL Y NO ATRIBUCIÓN (ALEGACIÓN 6 DE LA INDIA)

45. Pasamos a continuación a la cuestión del vínculo causal y la no atribución.

46. No sólo la constatación de daño, sino también la determinación de la supuesta causa del supuesto daño es (como siempre lo ha sido) tema de preocupación para la India. Las denominadas medidas de aplicación adoptadas por las CE ni prueban la existencia de un vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño grave ni aseguran que los efectos perjudiciales de factores ajenos al dumping, como el incremento de los costos de las materias primas y la inflación, no sean "atribuidos" a las importaciones objeto de dumping.

47. A este respecto, la defensa de las CE no tiene nada que ver, pues distorsiona la alegación de la India con respecto al párrafo 5 del artículo 3 y se basa en una exposición errónea de los hechos.

48. En contra de la opinión de las CE, la India no ha llegado *a ningún lugar* en cuanto a argumentar que las importaciones objeto de dumping deben *por sí mismas* ser capaces de causar daño grave. En consonancia con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la India cree que simplemente debe demostrar que las importaciones objeto de dumping están causando daño. Y nada más. Hasta ahora, las CE no han conseguido satisfacer este requisito. De hecho, y ello sorprende bastante, en la actualidad el volumen de importaciones objeto de dumping es menor, mientras que es mayor el supuesto daño debido a las importaciones objeto de dumping.

49. En cuanto a lo que se dice de la no atribución, la India no logra entender por qué la inflación, aun cuando es un factor para las CE, no se ha analizado por separado en tanto que causa del supuesto daño ni se ha segregado su efecto perjudicial del supuesto daño causado por las importaciones objeto de dumping. Lo mismo vale para el aumento de precios de las materias primas.

50. La India recuerda que en el considerando (103) del Reglamento Provisional, las CE habían señalado que:

"La Comisión concluyó que los aumentos de precios de la materia prima habían causado un perjuicio."

---

<sup>16</sup> Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 13-14:

"En el procedimiento del Grupo Especial inicial, la India no presentó alegaciones contra las constataciones de la existencia de dumping por lo que respecta a las importaciones originarias del Pakistán y de Egipto formuladas por las autoridades de las CE en el Reglamento 2398/97.

Por consiguiente, tampoco el OSD formuló resoluciones o recomendaciones relativas a esas constataciones. Por ese motivo, al aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD, las autoridades de las CE no reexaminaron las constataciones de la existencia de dumping referentes a Egipto y el Pakistán."

51. Asimismo, en la redeterminación (Reglamento 1644/2001) las CE señalan en el considerando (50) que:

"... la disminución y ... una rentabilidad inadecuada [son el] resultado, básicamente, de unos precios que no habían podido reflejar los aumentos y los costes del algodón crudo."

52. Sin embargo, en ningún lugar del Reglamento Provisional, ni por lo demás en ningún otro lugar, los efectos perjudiciales debidos al aumento de los precios en los costos del algodón fueron separados ni distinguidos de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

53. Por el contrario, en su refutación, las CE concluyen simplemente que:

"Dado que el aumento del costo del algodón en bruto no fue una causa de daño separada, es imposible "separar/distinguir" sus efectos perjudiciales de los de las importaciones objeto de dumping."<sup>17</sup>

54. Sin embargo, esta explicación contradice directamente las obligaciones expresadas por el Órgano de Apelación en lo que respecta a la no atribución del daño y la separación obligatoria de los efectos perjudiciales.<sup>18</sup> Una vez que las CE han determinado que el aumento de los precios de las materias primas causaron daño<sup>19</sup>, tal causa *tenía* que separarse del supuesto daño causado por las importaciones objeto de dumping. Como señaló el Órgano de Apelación:

"... aunque el proceso quizá no resulte fácil, esto es *precisamente* lo que contempla la prescripción relativa a la no atribución".<sup>20</sup> (sin cursivas en el original)

## VI. ¿DEBE ACELERAR EL CONDUCTOR? (ALEGACIONES 7 Y 8 DE LA INDIA)

55. A la India le parece que no hay mucho que añadir a sus reclamaciones en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 21 del ESD. Las CE apenas han reaccionado de manera significativa a las alegaciones de la India. En la medida en que las CE no han respondido, no se han ocupado del fondo de la alegación de la India, sino que más bien han recurrido 1) a argumentos de tipo formal acerca de la "aplicación" de derechos y 2) al hecho de que [en su versión inglesa] el párrafo 2 del artículo 21 del ESD esté redactado en la forma "should" y no "shall". La India ya ha demostrado que esos argumentos carecen de pertinencia y desea, apartándose de la *forma*, ir al *fondo* de la obligación, si se admite que en la OMC prevalece el fondo sobre la forma.

---

<sup>17</sup> Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 248.

<sup>18</sup> Estados Unidos - Acero laminado en caliente (AB, párrafo 228). Además, el Órgano de Apelación, en el caso de los tubos de acero, en el contexto del Acuerdo sobre Salvaguardias, despeja todas las dudas en el párrafo 217:

"... las autoridades competentes han de establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones, no se atribuye al aumento de las importaciones. Esta explicación ha de ser clara e inequívoca. No hay que limitarse a implicar o sugerir una explicación. Tiene que ser una explicación directa formulada en términos expresos."

<sup>19</sup> Reglamento Provisional, considerando (103).

<sup>20</sup> Estados Unidos - Acero laminado en caliente (AB, párrafo 228).

56. Pongamos un ejemplo: ¿Qué debe hacer el conductor de un potente automóvil al ver que un peatón cruza la calle? ¿Acelerar? ¿Qué debe hacer el conductor cuando se da cuenta de que el peatón que cruza la calle no es cualquiera sino el *mismo* que atropelló antes por su forma temeraria de conducir? ¿Deberá esta vez acelerar aún más para comprobar si con su nuevo automóvil es capaz de alcanzar los 100 km/h en cinco segundos y pasar el cruce antes que el peatón? ¿Debe el conductor asumir ese riesgo? ¿O debe esta vez ser un poco más prudente para no causar todavía más daño al peatón? Aunque parezcan retóricas, estas preguntas reflejan las circunstancias reales de la diferencia que nos ocupa.

57. ¿Qué debe hacer un país muy desarrollado cuando está obligado por la OMC a poner en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC las medidas antidumping incompatibles que ha adoptado contra las importaciones de un país en desarrollo? ¿Debe tratar de adoptar una nueva medida antidumping lo antes posible y con el riesgo de causar un daño aún mayor que el que ha causado antes? ¿O debe tratar de prestar *especial atención* a los intereses del país en desarrollo en el proceso del debido cumplimiento antes de que decida adoptar, si acaso, una nueva medida antidumping? Debido al carácter preceptivo del texto del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 21 del ESD, las respuestas vuelven a ser obvias.

58. La India recuerda a este respecto que las CE son bien conscientes de las enormes dificultades causadas a la industria textil india por su medida anterior. En marzo de 2002 la ONG Oxfam mencionó el caso de la *Ropa de Cama* como el *ejemplo más claro hasta el momento* del efecto devastador de los derechos antidumping en las exportaciones de países en desarrollo.<sup>21</sup> Las CE han leído el informe, como se deduce del hecho de que hicieron comentarios públicos a su respecto. Sin embargo, de nada sirvió este conocimiento declarado.

59. En particular, las CE parecen creer que cumplieron la resolución del OSD de tener debidamente en cuenta la condición de país en desarrollo de la India mediante la suspensión de los derechos antidumping. A este respecto, las CE olvidan a su conveniencia que la razón verdadera, y explícitamente declarada, fue que la suspensión tenía por objeto:

"distanciarse lo más posible de la resolución del Órgano de Apelación".<sup>22</sup>

60. La India sostiene una vez más que la suspensión de derechos con el solo fin de tratar de imponerlos de nuevo no puede calificarse de "solución" ninguna, ni constructiva ni de otro tipo.

61. En realidad, como el Grupo Especial ya ha señalado con claridad en su informe inicial, la suspensión de medidas no supone ningún tipo de solución. Sin embargo, eso es precisamente lo que hicieron las CE.

62. Además, la India recuerda que la suspensión de la imposición de derechos equivale igualmente a una aplicación de medidas. Las medidas están latentes, pero son aplicables. Si no lo fueran, no habría necesidad de suspender su imposición. La suspensión depende de la conclusión del examen parcial.<sup>23</sup> Por tanto, existe una condición temporal muy clara respecto de las importaciones, condición que, además, pronto expirará y tras la cual no podrán tener lugar más importaciones. Hay

---

<sup>21</sup> Como se sabe, empresas que jamás hicieron dumping (como la Omkar) quebraron como consecuencia de las medidas ilegales. Empresas como la Anglo-French, que sufrieron los efectos de derechos incompatibles con la OMC, tuvieron que despedir a miles de obreros debido a los derechos ilegales.

<sup>22</sup> "Unworkable WTO Ruling Spurs EU to Suspend Bed-Linen Dumping Duties", BNA WTO Reporter, 15 de agosto de 2001.

<sup>23</sup> Párrafo 2 del artículo 2 de la redeterminación.

una bomba virtual de relojería en marcha, y la sola amenaza de su probable explosión ya ha causado daños irreparables.

63. Aparte de eso, las CE tampoco han estudiado esta vez la posibilidad de soluciones constructivas. La India recuerda que incumbe a las CE, y no a la India, la obligación de explorar. Como se ha indicado, las CE han hecho exactamente lo contrario de lo que concluyó el Grupo Especial: suspendieron las medidas aun cuando el Grupo Especial había sostenido explícitamente que tal cosa no constituye ninguna solución, ni constructiva ni de otro tipo.

64. La repetición de las CE de su incompatibilidad con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping (después de que el Grupo Especial ya había constatado que las medidas de las CE incurrieran en infracción) conlleva también una infracción del párrafo 2 del artículo 21 del ESD. La India considera que la lógica irrefutable del Órgano de Apelación enunciada en el caso *Tubos*<sup>24</sup> también se aplica en la relación entre el párrafo 2 del artículo 21 del ESD y el artículo 15 del Acuerdo Antidumping: no se puede considerar que un Miembro haya prestado especial atención a menos que, como primer paso, haya tenido en cuenta los intereses esenciales de países en desarrollo Miembros en virtud del artículo 15. De la infracción reiterada del artículo 15 se sigue de manera inherente la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD.

65. Además de eso, en general las CE no han hecho lo que se dice *nada* que pueda calificarse de medida con arreglo al párrafo 2 del artículo 21. Por el contrario, la iniciación de otro examen más sobre la Ropa de Cama sugiere que las CE han hecho exactamente lo contrario de prestar especial atención a los intereses de la India.

## VII. LA BUENA FE EN EL CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21

66. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas II*:

"los informes adoptados de los grupos especiales ... crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC"<sup>25</sup>.

67. La India sostiene que la primera e inmediata expectativa legítima generada por el informe de un grupo especial adoptado es que la parte que se constató en infracción de los Acuerdos de la OMC cumpliría *de buena fe* una decisión que le fuera adversa.

68. La India ya ha señalado en su Segunda comunicación escrita que la tercera solicitud de las CE de una constatación preliminar no es más que una técnica de litigio. Como han indicado dos autores

---

<sup>24</sup> Estados Unidos - Tubos, Órgano de Apelación, párrafos 118-119, en los que el Órgano de Apelación sostuvo las conclusiones del Grupo Especial sobre la incompatibilidad con el artículo 8, que había citado el informe del Órgano de Apelación en el caso Estados Unidos - Gluten de trigo. En el informe, sobre este último caso, el Órgano de Apelación, en el párrafo 146, sostuvo que:

"En vista de[l] vínculo explícito existente entre el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en nuestra opinión, un Miembro no puede "procurar mantener" un equilibrio adecuado de concesiones a menos que, como primer paso, haya dado una oportunidad adecuada para que se celebren consultas previas respecto de la medida propuesta."

<sup>25</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas alcohólicas II"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996:I, 97, página 14.

de prestigio en esta esfera, la posición jurídica de las CE en su tercera solicitud preliminar (y de la que acusa a la India) es lo opuesto de lo que han hecho efectivamente con anterioridad en otro caso:

"Probablemente la situación no se dará a menudo, pero pareció ocurrir en el reciente caso "Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a 'las empresas de ventas en el extranjero'". En el procedimiento inicial la parte reclamante (las Comunidades Europeas) no formularon una reclamación acerca del artículo III del GATT (trato nacional). Luego, en el procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, las Comunidades Europeas plantearon ese argumento con respecto a una limitación sobre el contenido extranjero en la nueva medida fiscal estadounidense, que era una limitación similar a la que existía en la medida fiscal inicial. El Grupo Especial constató una infracción con respecto al artículo III del GATT y el Órgano de Apelación lo afirmó."<sup>26</sup> (se omiten las notas de pie de página).

70. Como se puede ver, estos autores han mostrado que las propias *medidas* de las CE en ese otro procedimiento contradicen de manera significativa el *razonamiento* de las CE relativo a su tercera solicitud preliminar.

71. La desafortunada interpretación que hacen las CE de simples hechos no es única. Abundan ejemplos similares, como lo atestiguan los propios argumentos de las CE. *Por ejemplo*, las CE:

- 1) confunden los conceptos de *derecho* antidumping y de *margen* de dumping;
- 2) atribuyen un curioso significado a la palabra "muestra";
- 3) cambian repentinamente de parecer en lo relativo a la elección del factor para calcular el promedio;
- 4) crean una evaluación de factores basada en datos que ni siquiera se recogieron, y de los que mucho menos se dejó constancia, ante el Grupo Especial inicial; y, además de eso,
- 5) directamente, y de manera reiterada, ignoran lo que el Grupo Especial declaró con respecto a las soluciones constructivas.

También cabe recordar que:

- 6) mientras que las CE argumentan que el artículo 5 no es aplicable en el contexto de un examen, recientemente sostuvieron exactamente lo contrario en otro procedimiento de solución de diferencias. Lo mismo vale para los párrafos 1 y 3 del artículo 3.

72. La India recuerda que el procedimiento en curso no es el procedimiento inicial ante un Grupo Especial ordinario. Hoy las partes se encuentran ante un Grupo Especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Por tanto, estas partes son *ex definitione* desiguales. La India resultó vencedora en el procedimiento inicial y ahora corresponde a las CE demostrar su adhesión al sistema multilateral de comercio regido por normas.

Sr. Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

---

<sup>26</sup> Kearns, J.E. y Charnowitz, S.: "Adjudicating Compliance in the WTO: A Review of DSU Article 21.5", 5:2 JIEL (2002), páginas 331-352, en capítulo III.B.2.b (página 348) "New claims and arguments that could have been raised in the original dispute but were not".

73. Lamentamos si hemos utilizado algunas expresiones fuertes en nuestra exposición oral de hoy. No obstante, ello solamente responde a la angustia de la India, especialmente de los exportadores de ropa de cama de la India, y de cientos de miles de trabajadores relacionados con esta rama de producción que han afrontado las interminables consecuencias de una investigación que se prolonga desde 1994.

74. Como ya se ha mencionado, incluso la iniciación del procedimiento afecta a las exportaciones. Por tanto, las exportaciones de *Ropa de Cama* vienen siendo afectadas desde 1994. Además, este producto está sometido a restricciones cuantitativas. Desde 1997 los exportadores de la India han tenido que afrontar cuatro conjuntos de determinaciones antidumping y ninguna medida de auxilio asoma en el horizonte, a pesar de que las medidas han sido calificadas de "incompatibles" por el OSD.

75. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, la India queda a la espera de que se haga justicia, no sólo en cuanto a la forma sino también en cuanto al fondo, con el fin de fortalecer la fe de los países en desarrollo Miembros, como la India, en el sistema multilateral de comercio basado en normas.

Gracias por su atención.

## ANEXO D-6

### DECLARACIÓN FINAL DE LA INDIA

10-11 de septiembre de 2002

Página

<b>SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES MIEMBROS DEL GRUPO ESPECIAL:</b> .....	<b>54</b>
<b>I. PREGUNTAS Y RESPUESTAS DECEPCIONANTES, PERO QUE ARROJAN LUZ</b> .....	<b>54</b>
<b>II. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO</b> .....	<b>55</b>
PRIMERA SOLICITUD .....	55
SEGUNDA SOLICITUD .....	56
TERCERA SOLICITUD.....	59
CUARTA SOLICITUD.....	59
DEBIDO PROCESO .....	59
<b>III. POR "MUESTRA" SE ENTIENDE LO QUE HABITUALMENTE SIGNIFICA Y NO LO QUE JAMÁS SIGNIFICA (ALEGACIÓN 4 DE LA INDIA)</b> .....	<b>60</b>
<b>IV. REUNIÓN DE DATOS Y RECONSIDERACIÓN GENERAL (ALEGACIÓN 5)</b> .....	<b>62</b>
<b>V. VÍNCULO CAUSAL Y NO ATRIBUCIÓN (ALEGACIÓN 6 DE LA INDIA)</b> .....	<b>63</b>
<b>VI. PÁRRAFO 2.2 II) DEL ARTÍCULO 2</b> .....	<b>63</b>
<b>VII. ¿DEBE ACELERAR EL CONDUCTOR? (ALEGACIONES 7 Y 8 DE LA INDIA)</b> .....	<b>64</b>
<b>GRACIAS POR SU ATENCIÓN.</b> .....	<b>64</b>

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

1. Gracias por habernos escuchado con tanta atención estos dos días y por sus estimulantes preguntas. Quisiéramos formular algunas observaciones a modo de conclusión a fin de resaltar algunas cuestiones esenciales surgidas en el debate.

#### **I. PREGUNTAS Y RESPUESTAS DECEPCIONANTES, PERO QUE ARROJAN LUZ**

3. Una característica decepcionante, aunque iluminadora, de nuestro debate ha sido el grado en que las CE han respondido a las preguntas del Grupo Especial y las preguntas de la India.

4. El Grupo Especial preguntó si, con posterioridad al informe inicial del Grupo Especial, las CE fueron a recoger la información sobre factores respecto de los cuales al parecer no se habían recogido datos. Las CE respondieron simplemente que no.

5. La India preguntó por qué las CE no redeterminaron simultáneamente sus constataciones de dumping y de daño respecto de Egipto y el Pakistán. Las CE argumentaron que éstas no estaban relacionadas con la resolución del OSD. No obstante, cuando se les preguntó por qué no redeterminaron otros reglamentos por los que se imponían medidas antidumping frente a terceros países (no relacionados con la resolución del OSD), las CE no lo consideraron necesario. A pesar de esta divergencia de enfoque, las CE siguen negando que la redeterminación correspondiente a Egipto

y al Pakistán está estrechamente vinculada con las constataciones del OSD respecto de todos los puntos mencionados por la India. Las CE tratan de negar la estrecha vinculación del Reglamento 696/2002 aun cuando éste trata específica y únicamente de la causalidad de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India.

6. La India preguntó por qué el razonamiento de las CE en el caso *Determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* no es de aplicación en el contexto del presente procedimiento. La respuesta de las CE fue que la norma *de minimis* que figura en el artículo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contenía una importante salvaguardia sustantiva, pero que el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping versa sobre procedimiento. Cuando se les preguntó por qué una disposición sustantiva se aplica en un examen y una salvaguardia de procedimiento no, las CE no lo saben. Sobre la base de esta lógica de autoselección por parte de las CE, quedan reducidas a la inutilidad importantes salvaguardias en materia de procedimiento.

7. En esta relación con el párrafo 7 del artículo 5, la India observa también que, en su Declaración oral, los Estados Unidos no han tenido en cuenta el argumento que formuló la India en el párrafo 117 de su Segunda comunicación escrita. Este argumento era que, una vez que fueran objeto de examen el dumping y el daño, debía respetarse el requisito de la sincronidad.

8. La India preguntó cuál era el motivo de la diferencia de enfoque referente a la investigación (cuestionarios) con respecto a los exportadores y los productores nacionales. Las CE responden que puesto que los objetivos son tan diferentes los medios podían ser diferentes. Sin embargo, las CE han de explicar todavía por qué los objetivos son tan diferentes, por ejemplo, en lo que respecta a las existencias y la utilización de capacidad. La India ya ha señalado la importancia de estos factores para la doble comprobación de cierta otra información, como la relativa a las cifras de ventas y de producción.

9. La India preguntó por qué los datos incluidos en la muestra se tomaban de manera diferente según se tratara de exportadores o de productores nacionales. Las CE explicaron que su manera de considerar los datos de los productores nacionales no era diferente. Sin embargo, no es eso lo que arrojan los hechos. El resultado de la muestra se atribuyó a la "rama de producción de la Comunidad", y sin embargo el resultado de los exportadores indios no se atribuyó a las exportaciones de la India.

## II. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

### Primera solicitud

10. Con respecto a la primera solicitud de resolución preliminar que presentaron las CE, la India quisiera recordar que el primero y más importante de los factores que debería tener en cuenta el Grupo Especial es el hecho de que las tres medidas adoptadas por las CE para dar cumplimiento (Reglamento 1644/2001, Reglamento 160/2002 y Reglamento 696/2002) se mencionan en la solicitud de establecimiento del grupo especial formulada por la India.

11. En el informe sobre el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, párrafo 5 del artículo 21, el Grupo Especial afirmó que

"en general, en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC es el Miembro reclamante el que establece el alcance de las medidas que se someten a la consideración de un Grupo Especial. ... Si resolviéramos ... que no podemos tomar en consideración [determinada medida,] [el demandado] podría determinar el alcance de nuestro mandato. ... Al no haber ninguna razón poderosa para hacerlo, nos

negamos a llegar a la conclusión de que una medida identificada expresamente en la solicitud de establecimiento no está dentro de nuestro mandato".<sup>1</sup> (sin subrayar en el original)

12. ¿Qué "razón poderosa" tiene el Grupo Especial en el presente caso para excluir los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 del alcance del mandato?

13 Las CE creen que es el hecho de que

"la redeterminación de las constataciones de dumping correspondientes a Egipto y el Pakistán ... la realizaron las autoridades de las CE por iniciativa propia y no porque tuvieran que hacerlo para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. ... A su vez, la redeterminación de la existencia de daño que figura en el Reglamento 696/2002 fue necesaria por la adopción del Reglamento 160/2002".<sup>2</sup>

14. Aparte de eso, las CE no explicaron por qué era necesario reunir en un mismo grupo las importaciones procedentes de la India, el Pakistán y Egipto en el procedimiento inicial, mientras que ello se hizo innecesario e imposible en agosto de 2001, en el momento de dictar la redeterminación.

15. Sin embargo, la India observa que al mismo tiempo las CE reconocieron, durante las audiencias, que existe una estrecha relación entre los tres Reglamentos, como se deduce obviamente del hecho de que modifiquen el mismo Reglamento inicial, estén consagrados a la misma categoría de productos y hayan sido adoptados por el mismo órgano en un plazo de tiempo relativamente breve. En otras palabras, existe una clara relación entre la medida inicial y los tres Reglamentos de los que hoy se trata, así como una clara interdependencia entre los tres Reglamentos en cuanto tales.

16. Si ahora nos fijamos objetivamente en estas declaraciones de las CE (aun suponiendo a efectos de la argumentación que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no están directamente relacionados con la resolución del Órgano de Solución de Diferencias (lo que no es el caso)), es fácil advertir que se contrapesan mutuamente. En estas circunstancias, ¿existe una razón poderosa para privar a la India de la posibilidad de obtener un veredicto sobre las medidas especificadas por ella en la solicitud de establecimiento del grupo especial? La respuesta es negativa.

## Segunda solicitud

17. A modo preliminar, la India quisiera hacer notar que la Primera comunicación escrita de las CE crea confusión en cuanto a la fecha para la evaluación de la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir". Mientras que en el título de su solicitud las CE afirman que la fecha pertinente es la del establecimiento del grupo especial, más adelante<sup>3</sup> se muestran de acuerdo con el Grupo Especial del caso *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)*, para el cual la fecha pertinente es "la fecha en que el asunto fue sometido al Grupo Especial".<sup>4</sup> En contra de lo que ahora

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial de la OMC, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW, adoptado el 11 de febrero de 2000, párrafos 6.4 y 6.5.

<sup>2</sup> Declaración oral de las CE, párrafo 9.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 34 y 35.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Prohibición de la importación de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 ("Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)")*, WT/DS58/RW, párrafo 5.13.

alegan las CE, en este último caso las CE argumentaron que la fecha en que el asunto fue sometido al Grupo Especial es la fecha de la solicitud de establecimiento del grupo especial.<sup>5</sup> La India coincide con las CE en esta interpretación. En todo caso, la India admite que no se trata de una cuestión sustancial, puesto que todas las medidas incompatibles en este caso fueron adoptadas por las CE con anterioridad a ambas fechas, la de la solicitud de establecimiento del grupo especial que constituye la base del mandato (7 de mayo de 2002) así como la del establecimiento del Grupo Especial (22 de mayo de 2002).

18. Lo que, sin embargo, sí es sustancial es la cuestión de si las CE han cumplido dentro del plazo prudencial. La India señala que en ningún lugar de sus declaraciones y comunicaciones escritas las CE ponen en duda el hecho de que NO han cumplido dentro del plazo prudencial. Lo que hacen es afirmar que la solicitud de la India no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.<sup>6</sup>

19. Sin duda el Grupo Especial se ha dado cuenta de que la solicitud de las CE es contradictoria. En primer lugar, las propias CE reconocen que la India "tiene razón" al afirmar que "la incompatibilidad de una medida con los acuerdos abarcados determinada en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 conlleva automáticamente una infracción del párrafo 1 del artículo 21".<sup>7</sup> Por lo tanto, las CE reconocen que al menos a los efectos del presente caso el Grupo Especial puede ocuparse legítimamente de la alegación de la India de que las CE no han cumplido dentro del plazo prudencial.

20. Segundo, el argumento *a contrario* de las CE que figura en el mismo párrafo carece de objeto, puesto que la India nunca argumentó lo contrario ni en el plano concreto del actual procedimiento ni en el plano abstracto para el futuro. Las CE sugieren que pueden darse situaciones en que sin duda será necesaria la mención del párrafo 1 del artículo 21 en la solicitud de establecimiento del grupo especial. Ante eso, la reacción inmediata de la India es: "Bueno, ¿y entonces?". En la presente diferencia y en las situaciones que la India ha tenido presente en su Segunda comunicación escrita, la infracción del párrafo 1 del artículo 21 es consecuencia directa de las infracciones de los acuerdos abarcados.

21. Las CE, conscientes de la debilidad de su argumento, inventan la teoría siguiente. Según ellas, el hecho de que ningún Miembro haya invocado jamás una infracción del párrafo 3 del artículo 21 en los procedimientos con arreglo al párrafo 5 de ese artículo atestigua no el hecho de que sea innecesario formular esa alegación por separado, sino el hecho de que "ningún Miembro se ha molestado jamás en invocar una infracción de la constatación de tal infracción del párrafo 3 del artículo 21 porque una resolución en el sentido de que el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones lo ha hecho tardíamente sería declaratoria y carente de consecuencias prácticas".<sup>8</sup> La India sostiene que, aparte de que el texto del ESD no aporta nada respecto de los criterios para distinguir entre resoluciones del OSD declaratorias y carentes de consecuencias prácticas y otras resoluciones del OSD, el argumento de las CE da una idea equivocada de la práctica diaria de esta Organización.

22. Con independencia del número del artículo del ESD del que deriva la obligación de dar cumplimiento en un plazo prudencial, el que no se lo mencione se explica fácilmente por el hecho de que el OSD constata el incumplimiento de esta obligación sin su identificación concreta en la solicitud

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 4.34, en especial la nota 126 de pie de página.

<sup>6</sup> Declaración oral de las CE, párrafo 14.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafo 18.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafo 18.

de establecimiento del grupo especial. Por no citar más que unos pocos ejemplos, la India recuerda que en el caso *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, el Grupo Especial constató que Australia no había cumplido la recomendación del OSD dentro del plazo prudencial<sup>9</sup> sin que fuera necesario que el Canadá indicara específicamente esta alegación en la solicitud de establecimiento del grupo especial.<sup>10</sup> Del mismo modo, en el caso *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, la solicitud del Canadá de establecimiento del grupo especial no contenía ninguna base específica que sustentara su alegación de que el Brasil no había cumplido en el plazo prescrito de 90 días.<sup>11</sup> No obstante, esto no ha impedido que el Grupo Especial, y posteriormente el Órgano de Apelación, llegaran a la conclusión de que "el Brasil no ha aplicado la recomendación ... de que retire las subvenciones a la exportación prohibidas ... en un plazo de 90 días".<sup>12</sup> Por último, en el caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, las CE, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, solicitaron al Grupo Especial que constatará que "los Estados Unidos no han cumplido, para el 1º de noviembre de 2000, las recomendaciones y resoluciones del OSD".<sup>13</sup> Ante el hecho de que esta solicitud de establecimiento del grupo especial no especificó "la base jurídica pertinente", ¿cómo pueden las CE insistir en que esta alegación estaba fuera del mandato del Grupo Especial? ¿Sugieren las CE que el caso *Estados Unidos - EVE* debería volver a abrirse?

La India recuerda a este respecto que en su solicitud de establecimiento del grupo especial<sup>14</sup> la India solicitó al Grupo Especial que constatará:

- a) que al no retirar las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping ni poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo Antidumping, las CE no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia; y
- b) que la redeterminación en su forma modificada y las nuevas medidas que se han señalado *supra* son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el ESD indicadas.

La India sostiene que esta solicitud, junto con alegaciones detalladas, constituye para el Grupo Especial una base suficiente para que constate que las CE han incumplido su obligación de

---

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21*, WT/DS18/RW, párrafo 8.1 i).

<sup>10</sup> *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón, Solicitud del Canadá de que se determine la compatibilidad de medidas de aplicación*, documento de la OMC WT/DS18/14, 3 de agosto de 1999.

<sup>11</sup> *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, documento de la OMC WT/DS46/13, 26 de noviembre de 1999.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, documento de la OMC WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 82.

<sup>13</sup> *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero", Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Solicitud de establecimiento de un grupo especial*, documento de la OMC WT/DS108/16, 8 de diciembre de 2000.

<sup>14</sup> *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India (WT/DS141) - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Solicitud de establecimiento de un grupo especial*, WT/DS141/13/Rev.1, 8 de mayo de 2002.

cumplir dentro del plazo prudencial, con independencia del hecho de que no se mencione la disposición concreta del ESD.

### **Tercera solicitud**

24. No hay gran cosa que la India pueda añadir a sus argumentos contra la tercera solicitud de las CE de una resolución preliminar. La India recuerda una vez más que en contra de su posición de hoy fueron las CE, en el caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, quienes argumentaron que las alegaciones que podían haber sido planteadas en la diferencia inicial pero que no lo fueron, sin duda pueden plantearse durante el procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación que actuaron en ese caso respaldaron este enfoque. La India no alcanza a ver en qué se diferencia la situación de incumplimiento de los Estados Unidos en ese caso de la del incumplimiento de las CE en el caso actual.

25. Sin duda el Grupo Especial tomó nota ayer del comentario oral de las CE de que el precedente creado por el caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* carece de pertinencia para el debate actual, puesto que en ese caso la medida que se estaba considerando era "nueva" mientras que en el procedimiento actual la medida que se está considerando es "una antigua medida modificada". Se trata de una afirmación notable, puesto que demuestra la ignorancia absoluta de la siguiente constatación del Órgano de Apelación:

"... una medida "destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD no será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas: la medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones. En el presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, la medida en litigio es una nueva medida ...".<sup>15</sup>

26. Por lo tanto, debería rechazarse el argumento de las CE de la no pertinencia del caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*. Tampoco es pertinente el argumento de las CE de que "al reservarse las alegaciones en cuestión, la India ha perjudicado los derechos procesales de las CE". La India señala a este respecto, en primer lugar, que el hecho de que los derechos procesales de los Estados Unidos se verán afectados por las nuevas alegaciones planteadas por las CE no impidió que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación que actuaron en el caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* dejaran de lado este argumento de las CE. En segundo lugar, la India sostiene que son las CE, mediante el incumplimiento de la resolución del OSD, las que se autoimpusieron el calendario considerablemente más breve del procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21.

### **Cuarta solicitud**

27. La India ya ha explicado que no solicita al Grupo Especial que formule constataciones respecto de las infracciones por parte de las CE del párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

### **Debido proceso**

28. La India también desea recordar una cuestión de debido proceso. Durante la reunión celebrada con el Grupo Especial el 10 de septiembre de 2002, las CE presentaron extractos de

---

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, documento de la OMC WT/DS46/AB/RW, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 36.

respuestas de productores indios a un cuestionario confidencial a fin de subrayar ciertos argumentos. La India ya ha señalado cómo la Prueba documental muestra que los productores indios cumplieron debidamente su detallado cuestionario, mientras que a los productores de las CE ni siquiera se les formularon tales preguntas.

29. Colocada frente a esta súbita presentación de información confidencial, y con el fin de restablecer la equidad de las reglas del juego, la India ya ha pedido a las CE que presenten la misma información respecto de los productores de las CE.

30. Las CE no quisieron hacerlo.

31. En vista de la falta de disposición de las CE a presentar tal información a simple solicitud de la India, el Grupo Especial podría, sobre la base de las facultades que le confiere el artículo 13 del ESD, solicitar que se entregue esta información inmediatamente (y no al cabo de tantas semanas) a fin de poder establecer reglas de juego equitativas. La India insiste a este respecto en que las CE han iniciado el proceso de recurrir a información confidencial presentada por las partes interesadas en el procedimiento administrativo.

### **III. POR "MUESTRA" SE ENTIENDE LO QUE HABITUALMENTE SIGNIFICA Y NO LO QUE JAMÁS SIGNIFICA (ALEGACIÓN 4 DE LA INDIA)**

32. Desde su Primera comunicación escrita, la India siempre ha hecho una clara alegación acerca de lo que es una "muestra". La respuesta, sostiene la India, es sencilla: una muestra sirve para indicar cómo es el todo, es un espécimen. Negándose a reconocer que una muestra es lo que siempre es, las CE han llegado a exagerar notablemente las importaciones procedentes de la India que son objeto de dumping. Por consiguiente, ni se han basado en pruebas positivas ni han procedido a un examen objetivo.

33. En el presente caso, en el que las importaciones no objeto de dumping incluidas en la muestra extraída por las CE representaban el 53 por ciento, las CE llegan a la conclusión de que las importaciones no objeto de dumping en el total se elevan al 14,4 por ciento.

34. Básicamente, las CE están pidiendo al Grupo Especial que acepte que una muestra a efectos de evaluar un daño sólo sirve de base para mostrar cómo es el todo en lo que concierne a las importaciones objeto de dumping. Según la lógica de las CE, la muestra deja de ser pertinente en tanto no arroje ningún dumping. Sin embargo, la India ya ha mostrado que cuando sólo hay una empresa que practica dumping, las CE constatarán que el país entero está practicando dumping. Ahora bien, como lo ilustra el ejemplo de la India, la manera de proceder de las CE lleva a situaciones en que, aun cuando el 95 por ciento de la muestra no sea objeto de dumping, todavía se considerará que el 95 por ciento de las exportaciones totales son objeto de dumping.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Párrafo 123 de la Primera comunicación escrita de la India: "Supóngase que esta vez el volumen total de exportación fue 100.000. Supóngase que la autoridad investigadora recurrió a una muestra. Supóngase que esa muestra consiste en cinco productores. Supóngase que esos cinco productores tienen un volumen total de exportación de 5.000 toneladas. Supóngase que cuatro productores incluidos en esa muestra no exportan practicando dumping. Supóngase que esos cuatro productores representan el 95 por ciento de las exportaciones correspondientes a la muestra. Supóngase, por tanto, que esos cuatro productores representan 4.750 toneladas correspondientes a la muestra, y que por tanto 4.750 toneladas, en un total de 5.000 toneladas, no son objeto de dumping. *En ese caso, la posición de las CE es que a los efectos de la determinación del daño debería estimarse que 95.250 toneladas son objeto de dumping.* O, en otras palabras: aunque el 95 por ciento de la muestra (que representa el total de las exportaciones) no ha sido objeto de dumping, se seguirá considerando que el 95 por ciento del total de las exportaciones han sido objeto de dumping."

35. Es bien sabido que las CE, por su cuenta, seleccionaron una muestra de exportadores con el fin de investigar las exportaciones de la India.<sup>17</sup> Esa muestra era un espécimen para ver cómo era el resto. Con ella se pretendía obtener estimaciones estadísticas relativas a la totalidad. Si las CE hubieran considerado que una muestra no sería representativa de las exportaciones indias, podrían haber investigado a todos los exportadores.

36. Como se señaló, la *prueba* de que se dispuso es que el 53 por ciento (ligeramente más) de la muestra no era objeto de dumping, mientras que el 46 por ciento (ligeramente más) de la muestra era objeto de dumping. Tales eran las pruebas positivas a partir de las muestras recogidas, que deberían haber servido de base para el examen. No existen *pruebas* de la existencia o inexistencia de dumping con respecto al resto de las exportaciones que no fue incluido en la muestra.

37. Por tanto, mediante la deducción de una cuantía absoluta calculada a partir de una muestra *representativa de un volumen total de exportaciones*, las CE ni se han basado en pruebas positivas ni han procedido a un examen objetivo. *En vez de eso*, sin embargo, las CE "concluyeron" que, *sobre la base de la prueba de que el 53 por ciento de la muestra no era objeto de dumping*, un mero 14 por ciento del total [(2.612/18.428)\*100] no era objeto de dumping (!).

38. La India considera que tal conclusión no es objetiva, puesto que implica una combinación inadecuada de una cuantía relativa y un total absoluto. Siguiendo la "lógica" de las CE, la India podría argumentar igualmente que si sólo se detectó dumping en el 47 por ciento de la muestra, únicamente fue objeto de dumping el 12 por ciento [(2.276/18.428)\*100] de las importaciones totales. Ni uno ni otro método arrojaría conclusiones "objetivas" basadas en "pruebas positivas".

39. El modo de proceder correcto habría sido, por lo tanto, que para el resto (o el *total*) de las exportaciones tuviera lugar un *examen objetivo*: sobre la base de la *prueba* positiva de la muestra, las autoridades deberían haber examinado objetivamente cómo era el resto (o el total) de las exportaciones.

40. Por tanto, el método de las CE va directamente en contra del párrafo 1 del artículo 3, según lo interpreta el Órgano de Apelación, que prescribe dicho examen objetivo basado en pruebas positivas. Esta incompatibilidad con dicho párrafo también da por resultado la incompatibilidad directa con el párrafo 2 del mismo artículo: el no establecer correctamente el "volumen de las exportaciones objeto de dumping" conduce automáticamente a la imposibilidad de tener en cuenta correctamente "si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping".

41. Las CE continúan eludiendo esta alegación directa esgrimiendo argumentos relativos a los artículos 6 y 9. Las CE argumentan que la India no formuló ninguna alegación con respecto a la media ponderada del margen de dumping. Eso es cierto. La India sólo pidió que se tomara una muestra que representara las importaciones procedentes de un país.

42. Más en concreto, las CE argumentan que las importaciones no pueden simultáneamente ser y no ser objeto de dumping. Por tanto, en esencia las CE están aduciendo que sólo puede haber un margen global para el conjunto del país, arroje o no dumping. La India ha respondido que si se siguiera *esa* línea de razonamiento, hace tiempo que debería haberse puesto fin al procedimiento, puesto que no había dumping para el conjunto del país. Este era de -1,5. Las CE argumentan que la India no puede decir eso puesto que, según las CE, el derecho para el conjunto del país era de 5,7. Sin embargo, ese derecho se obtuvo reduciendo a cero el margen de dumping de dos grandes productores de la muestra. Como la India tuvo ocasión de señalar, el concepto de exclusión (reducción a cero) del artículo 9 no influye en la determinación de los márgenes de dumping. Con todo, las CE siguen haciendo referencia a ese artículo. Por tanto, como reacción a esta forma de ver de las CE: aunque el

---

<sup>17</sup> Informe inicial del Grupo Especial, párrafo 2.5.

Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían prohibido claramente la reducción a cero a nivel de producto, las CE siguen practicando esa reducción ahora más que nunca: ¡reducen a cero a nivel de productor!

43. Por último, las CE continúan aseverando que la muestra se aplicó de la misma manera por el lado de la rama de producción nacional que por el de las exportaciones. A tal efecto, dieron el ejemplo de los beneficios. Sin embargo, en el caso de éstos seguramente las CE no "reducirían a cero" las pérdidas que registraron algunos de sus productores nacionales. Lo que hicieron fue calcular una media de beneficios y pérdidas. Objetivamente, debería haberse hecho lo mismo respecto de las exportaciones al determinar la existencia o no de dumping.

#### **IV. REUNIÓN DE DATOS Y RECONSIDERACIÓN GENERAL (ALEGACIÓN 5)**

44. En lo que respecta a su quinta alegación, hoy la India puede ser breve. Tal vez merezca la pena recordar tres aspectos básicos.

45. Primero, las CE han admitido explícitamente que no tuvo lugar ninguna nueva reunión de datos. Claro que la reunión de una información que no existe ni siquiera puede tener lugar. El Grupo Especial concluyó que la medida era incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 y las CE no llevaron esta cuestión al Órgano de Apelación. Si las CE hubieran tenido los datos, habrían llevado esta constatación del Grupo Especial al Órgano de Apelación. La India también ha mostrado cómo las CE pretendieron haber "reunido" datos sobre los 15 factores relativos a los productores nacionales.

46. Segundo, las CE ya han admitido que la cuota de mercado de los productores nacionales no cambió, aunque debería haber cambiado si realmente hubiera tenido lugar una reconsideración y análisis generales. Abundan otros errores fácticos debidos a la ausencia de tal reconsideración y análisis generales.

47. Y tercero, la India ya ha señalado en su Segunda comunicación escrita el enorme problema que tiene este caso debido al "producto similar". Las CE argumentan cuando se trata de los precios de venta que dicho incremento de precios no debería ser considerado en el caso del "producto similar". En lugar de eso, las CE desean que el aumento medio de precios se sitúe en perspectiva a la luz del cambio hacia "productos muy especializados" ("niche products"). De por sí, esto significa un enorme problema de "producto similar". Como prescribe el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:

"En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate." (sin subrayar en el original)

48. Simplemente no es sensato identificar súbitamente productos muy especializados en determinada fase del procedimiento (la fase de la redeterminación) a los efectos de un aspecto muy concreto de la redeterminación (la cuestión del aumento del valor de las ventas en el contexto del daño). A estos efectos, la India también ha recordado en el curso de los debates de hoy las observaciones pertinentes del Órgano de Apelación.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Constataciones del considerando (53) del informe inicial. Como hicieron anteriormente, las CE volvieron a reconocer que fueron ellas quienes definieron el "producto similar".

## V. VÍNCULO CAUSAL Y NO ATRIBUCIÓN (ALEGACIÓN 6 DE LA INDIA)

49. Las CE continúan argumentando que el aumento del costo de la materia prima no constituyó una causa aparte de daño, que debía distinguirse del efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India.

50. La India ya ha tenido ocasión de señalar que estas afirmaciones de las CE contradicen sus propios considerandos (103) del Reglamento Provisional inicial y (50) de la redeterminación. En el considerando (103) las CE habían concluido que los aumentos de los precios de las materias primas habían causado daño. En el considerando (50) de la redeterminación las CE volvían a afirmar que el descenso de la rentabilidad se debía a la incapacidad de los precios de reflejar los aumentos de los costos del algodón en bruto.

51. En su réplica, básicamente las CE indicaban que los efectos perjudiciales del aumento de los costos del algodón en bruto no podían separarse de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Las CE no refutan que en principio el daño causado por otros factores no debería atribuirse a las importaciones objeto de dumping.

52. En su Declaración oral (112) las CE también declinaron reconocer que se tratara de causas de daño separadas. Incluso atribuyeron a la India nuevas cargas que ni siquiera existen en el párrafo 5 del artículo 3.

53. ¿Es el "aumento de los precios de las materias primas" una cuestión diferente de las "importaciones objeto de dumping"? Aunque parezca que esta pregunta directa es retórica, se trata de una auténtica cuestión en esta diferencia. Lo mismo vale para la inflación. La India confía en que el Grupo Especial admita que factores tales como la inflación y el aumento de los precios de las materias primas son efectivamente diferentes de las importaciones objeto de dumping.

54. En su Declaración oral, las CE reiteraron que la rentabilidad inadecuada era "resultado, básicamente, de unos precios que no habían podido reflejar los aumentos del costo del algodón en bruto o mantener el mismo ritmo que la inflación en los precios de los bienes de consumo". ¿Qué tiene esto que ver con las importaciones objeto de dumping?

55. Este no es el único problema. Aún hay otra contradicción.

56. Mientras que esto sólo significa un problema elemental derivado del "producto similar", la contradicción surge cuando se consideran los aumentos de los precios de las materias primas, porque entonces las CE no proceden a distinguir entre productos muy especializados y otros productos.

57. En resumen, las CE quieren disponer de tres posibilidades: 1) en lo que respecta al aumento del precio medio, la definición de "producto similar" debería ignorarse; 2) en lo que respecta al aumento de los precios de las materias primas existe sólo un "producto similar"; y 3) las CE desean también que aceptemos que el aumento de los precios de las materias primas y las importaciones procedentes de la India son un mismo factor. El Órgano de Apelación también ha determinado que es incorrecto el hecho de que en el procedimiento inicial las CE también quisieron que el "producto similar" fuera diferente cuando se trataba de reducir a cero determinados modelos.

## VI. PÁRRAFO 2.2 II) DEL ARTÍCULO 2

58. Como Corea tuvo ocasión de señalar hoy, la ponderación basada en el valor produce intrínsecamente un sesgo favorable para constatar márgenes de dumping más elevados. En contraste con ello, una ponderación basada en el volumen es neutral y atribuye un peso proporcionado al tamaño relativo de las empresas. La India ha expuesto detalladamente sus argumentos en sus

comunicaciones escritas. El Órgano de Apelación ya ha emitido claras constataciones con respecto al párrafo 2.2 ii) del artículo 2, pero un detenido examen de la denominada redeterminación muestra que no se ha respetado debidamente el requisito de la media ponderada. La India ya ha hecho ver que si se hubiera llevado a su consecuencia la posición inicial de las CE se habría llegado a la conclusión de que un productor más no practicaba dumping.

## VII. ¿DEBE ACELERAR EL CONDUCTOR? (ALEGACIONES 7 Y 8 DE LA INDIA)

59. En lo relativo a la constatación del OSD relativa al artículo 15, no puede considerarse correcta la opinión de las CE de que la suspensión de una medida es una solución constructiva. El Grupo Especial ha concluido claramente que la suspensión de una medida no es una solución constructiva. A este respecto, la India recuerda también las *intenciones* de las CE. Como ya se señaló en la declaración inaugural de la India, la suspensión se llevó a cabo sólo para distanciarse lo más posible de las resoluciones del OSD. Esta intención añadida también se deduce claramente de las medidas que siguieron en relación con la suspensión del Reglamento 1644/2001.

60. A la suspensión le siguió un examen provisional parcial que se está realizando a toda velocidad a fin de llegar a una conclusión predeterminada. Quizás las CE actúan de esta manera con la India porque ésta ha llevado el asunto al OSD. Esa es la razón por la que se levanta la medida contra dos países que anteriormente estaban comprendidos en ella, mientras que se la somete a un examen parcial en el caso de la India. Tal vez se trata de la manera de las CE de distanciarse de la resolución del OSD. En opinión de la India, no existe cumplimiento en absoluto. Está claro que en tal situación no puede haber cumplimiento alguno, puesto que desde el principio no hubo intención de cumplir. Tampoco puede haber consideración alguna por la condición de país en desarrollo de la India.

61. Las CE no han refutado la alegación de que están conduciendo a toda velocidad en busca de un nuevo récord. Se limitan a repetir su anterior afirmación contradictoria de que aunque la suspensión ya debería considerarse una solución constructiva, estudiarán una solución constructiva antes de que su nuevo automóvil llegue a la meta.

62. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

63. Como observación final, la India sostiene que si se deja pasar esta redeterminación y sus reparaciones respecto de una importante resolución del OSD, la fe de la India en el sistema multilateral de comercio habrá sufrido un duro golpe. Por el momento, la India señala simplemente que la medida de las CE sólo constituye un acatamiento de palabra. Como señaló la India, en la OMC debería prevalecer el fondo sobre la forma. La India confía en que el Grupo Especial esté de acuerdo con este punto de vista.

Gracias por su atención.